



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

QUINTA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas con trece minutos del cuatro de febrero del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la quinta sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: José Luis Vargas Valdez, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Carlos Vargas Baca, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, los siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios electorales, 13 recursos de apelación, 26 recursos de reconsideración y tres recursos de revisión de procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 59 asuntos cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para la sesión de hoy, les pido manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba.

Secretario general, por favor dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con los recursos de apelación 28 y 29, ambos de este año, promovidos por Yara Milagrosa Carvajal Pereira y María Victoria Ávila Bautista, a

**ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se tuvo por acreditada la infracción consistente en la posesión indebida de la Lista Nominal de Electores.

En principio, se propone la acumulación de los asuntos al existir identidad en la autoridad responsable y la materia de impugnación.

En cuanto al fondo de la controversia, se propone declarar infundados los conceptos de agravio conforme a lo siguiente:

Las recurrentes aducen falta de competencia y de tipicidad, porque consideran que el INE carece de atribuciones para instaurar procedimientos sancionadores por la posesión de la Lista Nominal, debido a que esa conducta no está prevista como infracción electoral.

A juicio de la ponencia, ese planteamiento es infundado porque, conforme a las atribuciones constitucionales y legales que tiene el INE, se advierte que sí es competente para resolver sobre la posesión indebida de la lista nominal de electores.

Asimismo, en el proyecto se razona que no se vulnera el principio de tipicidad, porque en la legislación electoral está proscrita la posesión de la lista para las personas que no estén expresamente autorizadas por la ley.

Por otra parte, las apelantes plantean que no se respetó la cadena de custodia y cuestiona la valoración de las pruebas para acreditar los hechos motivo de la denuncia.

En consecuencia, en consideración de la ponencia, perdón, los argumentos relativos a que no se respetó la cadena de custodia son infundados. Esto es así, pues constituyen apreciaciones subjetivas respecto al tiempo que transcurrió entre la fecha en que sucedieron los hechos y la presentación de las denuncias, dado que las recurrentes no manifiestan cómo se alteró alguna cadena de custodia, no niegan categóricamente los hechos, inclusive una de las involucradas los admite y no exponen en qué radicó la supuesta afectación.

En cuanto al planteamiento sobre la indebida valoración de pruebas, también se considera infundado, ya que no controvierte la valoración que llevó a cabo la responsable, sino que cuestionan elementos probatorios de manera aislada y desarticulada, además de la valoración individual y conjunta de las pruebas, se acreditan los hechos que se les atribuyeron.

Por tanto, al ser infundado el concepto de agravio, se propone confirmar la resolución impugnada.

ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, magistrados queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

Consultaría si ¿hay alguna intervención en torno de estos juicios?

Si no lo hay, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, a favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado presidente, le informo que en el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en los recursos de apelación 28 y 29, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de apelación precisados en la sentencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general, ahora por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 10112 de 2020 promovido por Jazmín Martínez Irigoyen a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz por la cual determinó que el Organismo Público Electoral de aquella entidad debía instruir un procedimiento especial sancionador en relación con la denuncia presentada en contra de la actora por supuesta violencia política contra la mujer por razón de género.

En el proyecto, se propone que los agravios hechos valer por la actora son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia reclamada, porque de una interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable se advierte que los órganos electorales de Veracruz carecen de atribuciones legales para indagar y resolver respecto de las conductas denunciadas por no estar relacionadas con su competencia para conocer de violencia política contra mujer en razón de género.

Si bien la denunciante hizo del conocimiento de la autoridad electoral local diversas conductas que, desde su perspectiva constituían violencia política, que obstaculizaba el desempeño de su función pública como directora en una administración pública municipal, tales conductas no se relacionan con el ejercicio de alguno de sus derechos político-electorales, porque el cargo que desempeña no es de elección popular.

Tampoco se advierte que las conductas denunciadas se suscitaban con motivo de la organización o celebración de una elección o en una precampaña o campaña electoral o jornada electoral o emisión de voto.

De esta forma, como las conductas denunciadas se suscitaban al interior del ayuntamiento y en relación con el ejercicio de funciones que corresponden a la administración pública municipal, se estima que en el caso no se actualiza la competencia de los órganos electorales de aquella entidad para conocer de violencia política en razón de género.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia reclamada, dejar sin efectos todas aquellas actuaciones efectuadas en su cumplimiento y, por ende, confirmar la resolución del secretario ejecutivo del Organismo Público Electoral de Veracruz

**ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

por la cual resolvió que ese órgano electoral carecía de competencia para conocer de las conductas denunciadas

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10255 de 2020, promovido por Sandra Pérez Cruz, a fin de impugnar el acuerdo del pleno de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión del pasado 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se designa a las Magistradas y los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, en particular la designación de Heriberto Jiménez Vásquez como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

El planteamiento central de la promovente es que se revoque la referida designación por la posible vulneración del principio de paridad de género y la regla de alternancia en el género mayoritario, además deducir que el ahora Magistrado incumplió con un requisito de elegibilidad previsto en la convocatoria emitida para tal efecto.

En principio la actora aduce que la designación de Heriberto Jiménez Vásquez resultaba inelegible al incumplir con el requisito previsto en el inciso j) del artículo 115 de la LEGIPE por haberse desempeñado como integrante del Cabildo del ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, hasta el 21 de agosto de 2017.

Al respecto, en el proyecto se propone desestimar sus argumentos porque la interpretación que realiza desde esa perspectiva implicaría ampliar la restricción de forma injustificada al ejercicio del derecho a ser designado a un cargo público, cumpliendo con los requisitos que marca la ley en su vertiente de integrar autoridades electorales locales.

Se argumenta lo anterior porque el plazo de cuatro años de haber sido postulado debe computarse a partir de la conclusión de la jornada electoral y porque la propia normativa electoral establece que los cargos públicos que resultan incompatibles con la función jurisdiccional electoral local es el correspondiente al requisito de no haberlos ocupado en los cuatro años previos a la designación, entre los que no se encuentran los integrantes de los ayuntamientos.

Así el proyecto considera que el plazo de cuatro años inmediatos anteriores a la designación que se exige de no ser postulados en una candidatura partidista debe contabilizarse a partir de la fecha cuando concluya la jornada electoral en la cual la o el aspirante a una magistratura electoral local participó precisamente en una candidatura.

Por otro lado, se propone confirmar la designación de Heriberto Jiménez Vásquez como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, esencialmente porque dicho nombramiento responde a dotar de pluralidad multicultural a los órganos de la referida entidad en virtud de que, al integrar a una persona indígena se coadyuva en representar el ejercicio del poder político de un sector de la población que históricamente ha sufrido discriminación en el país.

En ese sentido, el proyecto advierte que la persona designada como magistrado se autoadscribió como ciudadano indígena y aportó constancias que lo acreditan



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

como perteneciente a la comunidad de Yucubey de Cuitláhuac ubicada en el municipio de Santiago Nuyoó Tlaxiaco, Oaxaca.

Al respecto, si bien se podría establecer la posible colisión entre las reglas de alternancia con el pluralismo nacional de la designación de puestos públicos, el proyecto realiza un ejercicio de ponderación a fin de que la medida para alcanzar la regla de alternancia no implica una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Así, se determina que la regla de alternancia debe armonizarse con el multiculturalismo y en particular con el derecho de las personas de las comunidades y pueblos indígenas a participar activamente en la vida política del país.

Por ello, la alternancia no debe considerarse como una regla absoluta, como ya lo ha sostenido esta Sala Superior, la cual en casos específicos no puede *primar* sobre un determinado principio en sentido absoluto y no mirar a otros grupos que también se consideran vulnerables.

Además, se considera que el principio de paridad se sigue cumpliendo en la medida que, de las tres magistraturas ocupadas actualmente, una de ellas es ejercida por una mujer, quien incluso funge como presidenta del órgano jurisdiccional local.

No pasa inadvertido en el proyecto que el hecho de que más de 40 por ciento de la población de Oaxaca son hablantes de una lengua indígena, lo que representa casi la mitad del total de los municipios de aquella entidad federativa, cuestión que desde luego no escapa a la materia electoral al existir dentro de las comunidades indígenas sistemas normativos internos.

Por ello, las reglas de alternancia no pueden escapar a las circunstancias del caso concreto y en esa medida estas pueden ceder ante la integración de un integrante de una comunidad indígena.

Finalmente se concluye que el Senado de la República contó con la discrecionalidad para designar a quien consideró la mejor opción para ocupar el cargo en el Tribunal local, en este caso, una persona que se autoadscribió como indígena.

En efecto, de conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución General y 108 de la LGIPE, el Senado de la República cuenta con la facultad exclusiva para desahogar el principio para la designación de las personas que habrán de ejercer una magistratura electoral en los Tribunales Electorales de las entidades federativas.

Tal procedimiento tiene como finalidad cumplir con una facultad soberana del propio Senado y no de desahogar algún procedimiento de elección en el que deban observar reglas o condiciones preestablecidas.

Con todo ello, el proyecto propone confirmar la designación de Heriberto Jiménez Vázquez como Magistrado del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.

ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ahora se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 86 de este año, promovido por Gerardo Cortinas Murra, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Chihuahua, que desistió su demanda por no tener interés jurídico o legítimo para controvertir el acuerdo del Instituto local que registró el convenio de coalición suscrito por los partidos políticos Morena, Nueva Alianza y del Trabajo para la gubernatura, ayuntamientos y diputaciones locales correspondientes al proceso electoral 2020-2021.

El actor argumenta que el Tribunal local no analizó correctamente su interés para impugnar el registro del convenio y vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, al no pronunciarse sobre todos sus agravios.

El proyecto propone confirmar la sentencia del Tribunal local.

Por un lado, es infundado que su interés legítimo y colectivo derive de la supuesta corresponsabilidad que reconoce la Ley Electoral local a los ciudadanos en la protección de los principios que rigen la materia electoral.

O bien, el hecho de que la Sala Superior ha reconocido la posibilidad a los ciudadanos de promover acciones colectivas.

Lo anterior, en primer lugar, porque los artículos que cita son disposiciones genéricas dirigidas a ciudadanos, autoridades electorales, partidos políticos, agrupaciones políticas, entre otros.

Además, condiciona su eficacia a las instituciones y normas que sancionan las leyes aplicables.

En segundo término, el actor no demuestra de qué manera el registro del convenio de coalición afecta de manera directa a algunos de sus derechos políticos-electorales, ni acredita cuál es su situación especial frente al ordenamiento jurídico que permita que, de resultar estimatoria la sentencia, esto se traduzca en algún beneficio a su esfera jurídica.

Finalmente, el precedente que cita para justificar que los ciudadanos pueden intentar acciones colectivas, no resulta aplicable porque los hechos y razonamientos no son coincidentes con el caso que se analiza.

Por otra parte, es inentendible su argumento por el cual considera que el Tribunal local vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, al no pronunciarse sobre sus agravios, ya que, al no actualizarse la totalidad de presupuestos procesales formales de admisibilidad, en este caso, el interés jurídico y legítimo para impugnar el registro del convenio de coalición, el Tribunal local ha estado impedido para realizar un estudio de fondo y de la controversia.

A continuación doy cuenta con el juicio electoral 15 del año en curso, promovido por las ciudadanas Antares Guadalupe Vázquez Alatorre y Martha Lucía Micher Camarena en contra de la resolución del 13 de enero de 2021 dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente EEG-PS-23/2020 en el cual se declaró la inexistencia de promoción personalizada atribuida a diversas personas que ocupan diputaciones locales y federales, senadurías, así como integrantes del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Comité Directivo Estatal del PAN y del presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido.

En el proyecto, se propone declarar los planteamientos de los recurrentes como infundados e inoperantes. Lo anterior, porque los agravios hechos valer no desestiman los razonamientos realizados por el Tribunal local para motivar y fundamentar el sentido de su fallo.

Contrario a lo afirmado por las actoras, esta Sala Superior considera que el Tribunal local sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, ya que refirió las normas constitucionales y legales aplicables al caso, analizó de manera exhaustiva los hechos y las documentales contenidas en el expediente y a partir de estas expresó los razonamientos lógico-jurídicos que le llevaban a determinar que no se acreditaba la promoción personalizada en el caso del gobernador del estado de Guanajuato.

Por tanto, se considera que debe confirmarse la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 154 de 2020 interpuesto por Sergio Jesús Zaragoza Sicre en contra de la resolución de la Sala Especializada, por la cual se impuso al recurrente una sanción económica por crear una cuenta de Facebook en la que se difundió un video con el que se cometió violencia política en razón de género en contra de Lily Téllez, entonces candidata a senadora en su modalidad de violencia digital.

En la propuesta, se considera en primer término que no se encuentra cuestionada la existencia del video con el que se cometió violencia política de género, su contenido violento y su publicación en la cuenta de Facebook el "Chou Monchi". El recurrente hace valer en esencia la ausencia del tipo administrativo, así como una indebida valoración probatoria por parte de la responsable, sin embargo, la ponencia estima que no le asiste la razón, con base en lo siguiente, al momento de la comisión de los hechos que dieron origen al procedimiento especial sancionador, cuya resolución se revisa si existía: uno, normas internacionales que protegen a la mujer y sancionan la violencia que se comete en su contra; dos, principios constitucionales de igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres; tres, criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre condena a la violencia contra la mujer; y cuatro, jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, relacionada con la violencia política en razón de género.

Lo anterior, integra, en concepto de la ponencia un catálogo de derechos que constituyen un parámetro de regularidad constitucional e impone la obligación de adoptar medidas y sanciones que prohíban la discriminación contra la mujer, establecer su protección efectiva y llevar a cabo acciones para eliminar su discriminación, que sean eficaces para prevenir la repetición de los actos violentos en su contra y de otras personas.

En el proyecto se sostiene que en el 2018 la violencia política en contra de la mujer se encontraba tipificada y por ende el recurrente estaba en aptitud de conocer con precisión y antelación su prohibición, así como las posibles consecuencias jurídicas de su inobservancia, aunado a que la responsable limitó

ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

su actuar a lo establecido en los fundamentos que prevén dicha violencia y que fueron debidamente precisados en la resolución impugnada.

Por otra parte, la ponencia considera que la determinación de la sala responsable fue correcta en el sentido de que el recurrente forma parte de una cadena de hechos que derivaron en la comisión de violencia política en contra de Lilly Téllez, también incumplió con un deber de cuidado respecto del manejo de su correo electrónico y de un perfil de Facebook con el que se creó.

Conforme a la valuación de los elementos probatorios que debe realizarse en casos de violencia política de género, se estima válido considerar que el recurrente durante la investigación estaba en mejores condiciones de demostrar, al menos indiciariamente, que realizó actos necesarios y suficientes para deslindarse del mal manejo que supuestamente alguien más realizó en la cuenta de Facebook que él mismo creó.

Por ende, se considera insuficiente la sola negativa manifestada por el sujeto denunciado de no ser responsable del perfil de Facebook, sobre todo si los actos de violencia basados en el género por lo general tienen lugar en el anonimato, por lo que no puede someterse a un estándar tradicional o de imposible prueba, pues su comprobación y atribución de autoría debe tener como base principal los hechos que pueden razonablemente probarse, a partir de los elementos existentes; en el caso concreto, creación de la cuenta de Facebook y ausencia de un deslinde activo.

En virtud de lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Consultaría al pleno si ¿hay alguna intervención en torno al JDC-10112?

Sí, Magistrada Mónica Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente, con su venia; Magistrados, Magistrada.

Quisiera referirme a este juicio 10112 y solicito el uso de la voz, precisamente, en este juicio que somete a nuestra consideración el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Tal como se advierte en el proyecto que se está sometiendo a la discusión y a la consideración de este pleno, el punto a dilucidar en el presente asunto es establecer si se actualiza la procedencia de un Procedimiento Especial Sancionador en vía electoral en un caso cuya denuncia versa sobre violencia política por razón de género, en el cual la persona señalada como acusada es una funcionaria pública de elección popular y, por su parte, la presunta víctima no lo es.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En el caso concreto la denunciante ocupa un cargo de dirección en la estructura del ayuntamiento, que es un puesto público de designación, y la denunciada es la persona titular de la sindicatura del municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.

El objeto de la denuncia, entre otros temas, fue la supuesta condición de conductas que actualizaban la violencia política hacia las mujeres por razón de género.

Desde mi punto de vista el asunto es de naturaleza electoral, en atención a que involucra diversas cuestiones que actualizan la competencia formal y material de las autoridades electorales para conocerlo, lo cual se evidencia en lo que mencionaré enseguida.

Es pertinente reconocer que la jurisprudencia desarrollada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido como regla general que la violencia política de género se actualiza en el debate público cuando se actualizasen también los siguientes elementos.

Uno. Que suceda en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

Dos. Es perpetrado, o sea, es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, por medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o un grupo de personas.

Tres. Que sea simbólico, verbal, patrimonial, económica, físico, sexual, psicológico, entre otras.

Cuatro. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Cinco. Que se base en los elementos de género.

En este sentido, es claro que el proyecto sostiene en esencia la premisa consistente en que las conductas denunciadas no tienen por objeto ni resultado menoscabar o anular el reconocimiento o goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la víctima porque ella no ejerce un cargo de elección popular.

Sin embargo y de manera muy respetuosa, estimo que el parámetro para determinar cuándo se está ante un caso en materia de violencia política por razón de género hacia las mujeres, debe investigarse y sancionarse en materia electoral, no debe de ser restrictivo.

Me parece que estamos en una posición, en condiciones de avanzar en lo que es el estudio y la atención de los casos sobre violencia política por razón de género, como puede ser éste, un claro ejemplo de ello.

Y en atención a ello considero que las reglas fijadas por la jurisprudencia son generales, pero ello no impide su interpretación en el sentido de ampliar la protección que pueda darse a través de las vías electorales a casos específicos en

ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

los que se encuentran involucrado el ejercicio de un derecho político-electoral por una persona titular de un cargo público de elección y el derecho de las mujeres a un ambiente libre de violencia.

Por tanto, el admitir que el presente caso es de naturaleza electora, no vulnera de manera alguna el contenido del aludido criterio judicial, sino que lo extiende a una tutela más amplia.

Ese ensanchamiento deriva, precisamente, del contenido esencial de los derechos humanos involucrados, de forma que el criterio sostenido por la suscrita tiene, desde mi perspectiva, base constitucional y convencional.

Estimo también, que una interpretación conforme del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia relacionado con el contenido de la tutela judicial efectiva y el principio de interdependencia de los derechos fundamentales, el hecho de que la persona denunciada sea titular de un cargo de elección popular y desempeñe los actos de violencia con motivo del ejercicio de sus funciones actualiza, precisamente, la competencia de las autoridades electorales para investigar y sancionar en ese ámbito las conductas denunciadas.

Ello, porque el debido ejercicio del cargo se ha considerado objeto en materia electoral y, por ello, los actos de violencia de género que una persona titular de un cargo de elección popular ejerza con motivo de su encargo a otra o en contra de otra persona, en el ámbito de la función pública deben entenderse y estimarse del interés de esta rama jurídica, pues no puede dejar de ser objeto de examen, el incorrecto ejercicio de atribuciones en que incurriría una o un funcionario público de elección popular al aprovechar su investidura para lesionar los derechos de otras funcionarias o funcionarios, aunque no sean de elección popular, por la sola razón de que la víctima no desempeñe algún cargo derivado del voto popular, como lo señalé.

Pensar que los actos de violencia de género que se cometen por las personas titulares de los cargos de elección popular, con motivo de su encargo contra personas que no tienen esa calidad que fueron o están en un cargo que no sea de elección popular están fuera del ámbito de material de validez de las normas de materia electoral, considero que traerían efectos nocivos precisamente al sistema de justicia a la democracia y, por supuesto a la esencia de lo que es la nueva visión, también del legislador, respecto de tutelar los derechos de las mujeres para vivir de manera libre en todos los aspectos y libre de todas las violencias.

Con este criterio, estimo que se permitiría que los actos de violencia de género, como los que se estudian quedarán sin la tutela judicial electoral, pues si bien podrían sancionarse mediante los procedimientos de responsabilidad relativos a otras materias, las conductas de este tipo ejecutadas mediante el ejercicio indebido del cargo, dirigidas a funcionarias y a funcionarios que no son de elección popular, no tendrían consecuencia alguna en vía electoral, lo cual estimo, no debe permitirse, puesto que es el incorrecto ejercicio de la investidura pública, implica también un indebido ejercicio de los derechos político-electorales por parte del sujeto activo, lo que estimo resulta del todo el interés de la justicia electoral, por lo que deben de ser investigados y sancionados, en su caso, por las vías en esta materia.

ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por otra parte, al no conocer los asuntos de violencia política hacia las mujeres por razón de género, en casos como el que hoy estamos analizando, genera una situación de desigualdad y de discriminación en el acceso a la justicia porque solo podrían ser objeto de tutela las conductas de violencia hacia las mujeres por razón de género, desarrolladas por funcionarias o funcionarios de elección popular contra quienes comparten esa característica, pero no aquellas en las que las lesiones reclamadas sean similares o iguales, pero cometidas por un, contra funcionarias o funcionarios que han sido electos de forma popular, lo que supone un piso disparaje en la tutela judicial y, por tanto, un ambiente discriminatorio en el acceso de las herramientas de justicia.

También estimo que debe considerarse que la falta de sanción a estos actos, impactarán negativamente en el desarrollo de nuestra democracia igualitaria, en nuestra democracia paritaria y en lograr condiciones reales de igualdad sustantiva para las mujeres, así como de un ambiente libre de violencia en el ejercicio de la función pública. ¿Por qué? Pues, porque permitiría otorgar certeza a dichas funcionarias y funcionarios en cuanto a que no pueden ser castigadas o castigados en la vía electoral, cuando su víctima es una persona que no ejerce un cargo de elección popular. Lo cual, entrañaría la perpetración de ataques de las personas que cuentan con un cargo de elección popular, contra las que no tienen dicha calidad jurídica.

Y para ir finalizando y un poco a mayor abundamiento, las consideraciones esbozadas no trasgreden lo expuesto en la jurisprudencia 21 de 2018, cuyo rubro es "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE JURÍDICO".

¿Y ello por qué? Porque la interpretación estricta de los parámetros de dicho criterio judicial se utiliza como base para estimar que el asunto que se discute no se ubica dentro del concepto de violencia política de género por el hecho de que la presunta víctima no ejerce un cargo de elección popular.

En cambio, la suscrita quisiera proponer, como ya lo dije anteriormente, una interpretación conforme que haga extensivo el alcance de la tutela electoral a las personas que son víctimas de violencia cometida por las y los titulares de los cargos, de algún cargo de elección popular en el ejercicio de la función pública, con la finalidad de que puedan sancionarse las conductas cometidas por dichas personas y que incidan en el derecho de las mujeres a gozar de una vida libre de violencia.

Y esto considero que cobra mayor relevancia porque, con independencia de lo sostenido en este criterio, la actual definición de violencia política contenida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 bis, introducida, precisamente, con motivo de la reforma legal del 13 de abril de 2020, es mucho más amplia en cuanto a las hipótesis que abarca.

De ella, se desprende que se considera violencia política de género, entre otras cuestiones, todo acto u omisión basado en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada que tenga por resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, o bien, el pleno ejercicio de las atribuciones de un cargo público, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones, entre otras.

ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por lo cual, yo considero que, justamente, es en donde estamos en posibilidad de atender esta competencia.

Es decir, esta definición abarca, tanto los actos que afectan a los derechos político-electorales como, precisamente, al desempeño de un cargo público en lo general, sin exigir como elemento para la configuración del concepto de violencia política hacia las mujeres por razón de género el que la víctima sea titular de un cargo de elección popular. Esta diferenciación no está hecha en la ley.

Por tanto, estimo que la definición legal que hoy es vigente de violencia política hacia las mujeres por razón de género no exige como condicionamiento para su configuración que la víctima sea una persona que ostente un cargo de elección popular, dado que la definición legal abarca la afectación a la víctima en el ejercicio de un cargo sin importar su naturaleza.

Y en esa lógica es que estimo oportuno plantear precisamente la modificación de la jurisprudencia 21 de 2018 de esta Sala Superior para ajustarla al texto normativo de la reforma legal en materia de violencia política hacia las mujeres por razón de género y, con ello, otorgar desde el ámbito electoral una protección más amplia al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia contra actos de funcionarias o funcionarios de elección popular que puedan lesionarlo.

Y en esa lógica, también quisiera poner como propuesta o a la consideración de este pleno que se realicen los trabajos necesarios, en su caso, para revisar el contenido del protocolo para atender la violencia política hacia las mujeres por razón de género, con la finalidad precisamente de irlo ajustando al contenido de la reforma legal en materia y aumentar la protección para establecer medidas más efectivas para tutelar los derechos de las mujeres en el ámbito público y político.

En síntesis, por lo que se refiere al caso concreto, se considera o considero que, para la actualización de la violencia política de género, basta con que la persona denunciada sea una funcionaria o un funcionario de elección popular sin que se requiera que la víctima también lo sea.

Porque tal situación está directamente ligada con el debido ejercicio del cargo y ello, estimo también, es objeto del conocimiento de la materia electoral, razón que lleva a concluir que el presente caso, desde mi perspectiva, debe ser conocido y tener la tutela electoral.

Y es por ello que, de manera muy respetuosa, como lo señalé al inicio de mi participación y derivado de mi intervención, es que yo estaría en contra del proyecto que se nos está presentando.

Sería cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrada.

Sigue a consideración el asunto de la cuenta. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Yo estoy a favor de la propuesta que nos presenta el Magistrado Fuentes. Es indubitable que el combate a la violencia contra las mujeres es una alta responsabilidad que nos toca a las autoridades del Estado mexicano.

Pero en el Tribunal Electoral nos hemos tomado históricamente este tema con especial, con particular diría yo, digamos, énfasis.

Hay que recordar que en mucho la reforma en este tema de violencia política de género de hace unos meses estuvo basada tanto en la jurisprudencia que en los últimos años ha establecido la Sala Superior y también en el protocolo correspondiente.

Sin embargo, también es verdad que es una responsabilidad que se debe ejercer en el ámbito de las competencias legalmente establecidas.

Tratándose de las autoridades electorales, esta competencia de investigar y sancionar conductas de violencia a las mujeres que se sufre, cuando imparten ejercicios los derechos de naturaleza político-electoral, ya que son éstos los que de esta jurisdicción especializada se encarga de garantizar con plenitud los derechos político-electorales, énfasis.

En el presente caso, la persona que denuncia actos constitutivos de violencia política de género es una funcionaria pública que tiene un cargo de dirección en un ayuntamiento.

Erróneamente, el Tribunal Electoral local consideró que este asunto era materia electoral y ordenó a la OPLE iniciar un procedimiento especial sancionador para investigar los hechos.

Aunque también hay que aclarar, que la reforma del año pasado no es exactamente clara al respecto de esta cuestión.

Como se propone en el proyecto, los asuntos en los que se denuncia la violencia política de género, o como la llamamos también, VPG, solamente serán competencia electoral cuando se involucren derechos político-electorales dada la especialidad de la materia y, por lo tanto, de los Tribunales Electorales.

Estimar que basta con que la denunciada síndica municipal ocupe un cargo de elección popular para actualizar la competencia, implicaría que los Tribunales Electorales tuvieran que anunciar todos y cada uno de los casos de VPG que se presenten en el país, simplemente por la circunstancia del cargo y sin estar legal y expresamente facultados al efecto.

Por ello, a mi juicio, el proyecto clarifica la distribución de competencias, y establece que las denuncias de VPG solo serán materia electoral cuando:

ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Uno, los actos incidan o afecten el ejercicio de derechos político-electorales. Cuando la VPG se haya generado al tenor una actividad de carácter electoral, o cuando sean realizados por una autoridad electoral.

Con este criterio no se genera impunidad. Existirán otras vías, penales o administrativas para casos diferentes.

Al contrario, estamos generando certeza sobre la distribución de competencias, especialmente cuando la Ley no es clara.

Y, respecto de las diversas autoridades del Estado mexicano que estamos llamados a conocer este tipo de casos.

Quisiera hacer notar, además, que este criterio otorga eficacia a las reformas de VPG, al involucrar a todas las autoridades mexicanas en el deber de impedir y castigar esta clase de actos repugnables.

No todos los actos de VPG tienen que ser conocidos por los Tribunales Electorales, eso es lo que a mí me parece y resulta evidente.

Existen autoridades penales y otras autoridades administrativas.

De hecho, en el proyecto se mantienen las medidas de protección que un principio ordenó el Tribunal Electoral hasta en tanto las autoridades competentes no tomen cartas en el asunto. Igual como otros precedentes que se han hecho. Pues ello permite gozar a la ciudadana de una protección eficaz por parte del Estado, en tanto no haya un pronunciamiento a cargo de las autoridades competentes para conocer de su situación, es decir, el precedente no genera tampoco, por sí mismo, daño alguno a la posible víctima.

Coincido con la propuesta y por lo tanto votaré en ese sentido.

Gracias, presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado.

Sigue a consideración este asunto.

Magistrada Janine Otálora Malassis, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, presidente.

Buenas tardes magistrada, magistrados.

Solicité la palabra para hablar en este juicio ciudadano, en el sentido de dar las razones por las cuales votaré en contra del proyecto que nos presenta el magistrado Fuentes Barrera, ya que considero que las autoridades electorales sí



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

tienen competencia para conocer de asuntos relacionados con violencia política de género cuando se involucra a alguien que ostente un cargo obtenido mediante elección popular, independientemente de si su intervención es en la calidad de víctima o en la calidad de victimario o victimaria.

Ante esta Sala Superior, ya en varias ocasiones, la ciudadanía ha planteado asuntos de violencia política de género, aunque algunas o ambas de las partes implicadas no ostentan ningún cargo de elección popular.

Este tipo de asuntos nos han incentivado a reflexionar sobre la amplitud de la materia electoral y la competencia de sus autoridades jurisdiccionales y administrativas.

Ante la importancia de esta situación, desde el año pasado, en el juicio de la ciudadanía 2631 emití con el magistrado Rodríguez Mondragón un voto, en donde manifestamos que era relevante y trascendente analizar si a partir de la reforma en materia de violencia política de género, los órganos electorales podrían ampliar su margen de acción para conocer asuntos de violencia que surgen en el ámbito de la función pública.

Hoy, este juicio, el 10112 que estamos analizando es otra oportunidad para fijar un criterio determinante, respecto al alcance de las reformas sobre violencia política de género, ya que nos permite definir cuándo las autoridades electorales son competentes para conocer de actos que contienen supuesta violencia política de género.

No coincido con el proyecto que se pone a nuestra consideración, porque en mi concepto, enfocar la competencia solo en los derechos que pudieran resultar afectados y segregar la calidad de los cargos, implica inobservar que las y los funcionarios electos para un cargo público están obligados a ejercer su cargo conforme a ciertas normas y principios.

En caso de no seguirlos y realizar conductas que pudieran ser constitutivas de violencia política de género, debe ser la autoridad electoral quien conozca y determine las consecuencias jurídicas electorales derivadas de tales conductas.

Por eso, en este caso concreto considero que la autoridad administrativa electoral local sí es competente para conocer la denuncia presentada en contra de la actora.

Incluso, esta postura es coincidente con el recurso de revisión 158 del presente año, que fue aprobado por esta Sala Superior apenas la semana pasada y que precisa que si alguno de los sujetos implicados o implicadas, víctima o victimario, hubiese sido electo por voto popular, sí se surtía la competencia a favor de las autoridades electorales.

En mi concepto, para cumplir la intención de garantizar y proteger los derechos de las mujeres que definen las reformas y mantener la especialización electoral, las autoridades electorales también son competentes para conocer cualquier caso de violencia política de género que involucre una persona que detenta un cargo por elección popular.

Y para concluir, dejaré dos reflexiones en la mesa. El sentido de este proyecto querría decir que los funcionarios públicos provenientes o que detentan el cargo a

ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

través del voto popular pueden violentar a las funcionarias, a las mujeres funcionarias no votadas sin que exista algún control.

Y, por otra parte, esto implicaría que autoridades administrativas, civiles y penales puedan reportar al Instituto Nacional Electoral que un funcionario de elección popular ha sido condenado por violencia política de género.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Sigue el asunto a consideración.

Consultaría... Sí, Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

Yo también me apartaré del proyecto que se nos propone para resolver este juicio ciudadano, con número 10112 de este año, pues considero que es competencia del Tribunal Electoral de Veracruz y de los tribunales electorales resolver este asunto violencia política de género.

Este caso surge de septiembre de 2020, cuando la directora de Contabilidad del ayuntamiento de Coatzacoalcos presentó ante el Instituto Electoral local una queja en contra de la síndica municipal por presuntos actos de violencia política de género.

Ese instituto resolvió que el conflicto no era materia electoral, pero la actora controvierte la decisión y es después el Tribunal Electoral de Veracruz quien también le da la razón a la actora destacando que el marco normativo vigente desprende que las denunciadas de la violencia política de género no necesariamente tienen que ser funcionarias electas, ya que puede verse afectado, en primer lugar, el derecho de acceso a la justicia, y en segundo lugar, el acceso al pleno ejercicio del cargo público de funcionarias designadas cuando son sujetas de presuntos actos de violencia política de género por funcionarios o funcionarias que sí fueron electas.

En este contexto, el problema por resolver es si corresponde a la autoridad electoral local conocer de estas denuncias cuando la parte denunciada es electa vía el voto popular, pero la denunciante no.

El proyecto propone revocar la decisión del Tribunal local y confirmar la resolución del Instituto, pues se considera que los hechos no corresponden a la materia electoral, porque la Directora de Contabilidad del municipio no desempeña un cargo de elección popular y, en consecuencia, su queja debería de ser resuelta por otras autoridades y en otros procedimientos.

Además, en el proyecto se ordena al Órgano Interno de Control del ayuntamiento, al Congreso estatal y al Instituto Veracruzano de las Mujeres que conozcan del caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Yo difiero de esta propuesta, ya que la reforma de 2020 definió el sistema de competencias para involucrar a las autoridades electorales en la investigación y sanción de la violencia política de género, incluyendo a las autoridades electorales locales.

Bajo este supuesto, las autoridades electorales pueden resolver este tipo de casos cuando cualquiera de las partes haya sido electa por la vía popular.

En este juicio ciudadano el supuesto es precisamente ese, la síndica a quien se atribuyen los hechos sí fue electa por el voto de la ciudadanía.

Y en este caso, al ser la síndica sujeta de una posible sanción y que se revisa que su conducta se apegue a los cánones democráticos y legales, sus derechos político-electorales podrían verse afectados, tal y como lo prevé la legislación electoral de Veracruz, y de ahí surge precisamente la competencia de las autoridades electorales locales para resolver este caso.

Y además en esta Sala Superior hemos tenido la oportunidad de revisar procedimientos con características, de hecho, semejantes.

La Magistrada Otálora ya citaba una resolución de la semana pasada. Sin embargo, el mismo día de hoy en el recurso de reconsideración 12 se relaciona con un caso en donde hay hechos y antecedentes semejantes.

Me referiré no al recurso de reconsideración 12, sino a la cadena impugnativa en donde la Sala Superior pudo advertir el problema de competencia y no lo hizo.

En este otro caso que cito, también la persona denunciada es una persona electa vía popular, un presidente municipal, la quejosa no lo es.

El Instituto Electoral, de igual forma que en el caso que nos ocupa, resolvió no ser competente. Sin embargo, eso fue revocado por el Tribunal Electoral local y la Sala Regional.

Sin embargo, lo que me interesa destacar es que la Sala Regional sometió a una consulta competencial ante esta Sala Superior en diversas ocasiones.

La primera, a través del JDC 971/2020, esta Sala Superior determinó que la Sala Regional era competente para conocer de la controversia entre la actora y, por supuesto, la Presidencia municipal denunciada.

Esto se remitió al Instituto Electoral local y al Tribunal local, y en la cadena impugnativa, una vez más, la Sala Regional sometió otro asunto de consulta competencial sobre la misma controversia y la Sala Superior una vez más acordó que la Sala Regional era la instancia competente en los juicios para la ciudadanía 1082 y 1083.

ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Finalmente, en la controversia a la que me refiero, la Sala, el Tribunal local y la Sala Regional determinaron que sí era materia electoral y la sentencia de la Sala, una de las sentencias de la Sala Regional fue combatida y la Sala Superior en los recursos 207, 208 y 209, los desechó por haber sido presentados de forma extemporánea.

Sin embargo, el tema de la competencia que regularmente debe analizarse de previo especial pronunciamiento no surgió en ninguna de esta cadena impugnativa que está relacionada con el recurso 12 que se presenta hoy, como un desechamiento.

Sin embargo, en mi opinión, lo congruente, porque está implicado en las decisiones que ha tomado esta Sala Superior es que, sí es materia electoral conocer de aquellos actos o hechos en donde se denuncia violencia política de género y alguna de las partes es una autoridad electa por el voto popular.

Así que, como lo señalé, votaré en contra del proyecto ya que considero que hay que reconocer la competencia de la autoridad electoral de Veracruz para contribuir al acceso a la justicia de las mujeres y fomentar una vida libre de violencia en esa entidad y en todo el país.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado.

Consultaría si hay alguna intervención en torno a este asunto.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Después de haber escuchado todas las muy interesantes participaciones yo sostendré el proyecto que he presentado a consideración de este pleno, sobre todo apoyándome en el hecho de que el proyecto realiza una interpretación en función del sistema de competencias y fija los parámetros para definir de qué autoridad serían competentes en caso de violencia política de género.

Y voy a señalar que conforme al artículo primero constitucional no existe, conforme al artículo primero, 99 y en general, bajo toda la definición que tiene la Constitución en relación con el sistema de responsabilidades, no existe una competencia exclusiva de las autoridades electorales para indagar y resolver todas aquellas denuncias por violencia política en razón de género, porque incluso en términos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tal violencia puede sancionarse por vía administrativa, penal o electoral.

Incluso, debemos tomar en consideración que se modificó la Ley General de Responsabilidades Administrativas para tipificar como falta administrativa grave por parte de todas y todos los servidores públicos la comisión de conductas de violencia política contra las mujeres.

ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y yo insistiría aquí, en ese sentido que, conforme a esta definición y conforme a las reformas de 2020 se configuró un sistema de distribución de competencias entre todas las autoridades para conocer y sancionar la violencia política en razón de género.

De manera que, no solo a las autoridades electorales corresponde sancionar esa violencia, sino solamente en aquellos casos que actualicen su ámbito competencial.

En el caso para determinar si la denuncia por violencia política corresponde o no a la materia electoral, el proyecto considera que debe analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados y que corresponden a la víctima y no a la persona denunciada.

Por lo que, en ese sentido, no es relevante que ésta ocupa un cargo de elección popular.

Esto, porque a través de la figura de violencia política por razón de género se protege a las mujeres que la sufran para garantizarse una participación política, libre de violencia, así como el pleno ejercicio de sus derechos, a fin de prevenir, erradicar y sancionar las conductas que la configuran.

De esa manera, en el caso, los derechos de la actora que podrían verse afectados con motivo de la correspondiente investigación y sanción no resultan un factor determinante para establecer a cuál autoridad le corresponde la competencia para conocer de una determinada denuncia. Lo jurídicamente trascendente son los derechos posiblemente afectados de la víctima. Eso es lo que considera el proyecto, para actualizar la competencia en el ámbito electoral no basta que las conductas, insisto se tipifiquen como violencia política de género, para actualizar de inmediato la competencia de este Tribunal Electoral.

Por esas razones sostendré el proyecto en sus términos, Presidente; Magistradas, Magistrados.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Fuentes.

Consultaría si hay alguna otra intervención en torno a este asunto.

Si no la hay, consultaría si hay alguna intervención en torno al juicio ciudadano 10255.

Sí, Magistrada Janine Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, Presidente.

En este asunto, en donde se está impugnando la designación hecha por el Senado de la República de un Magistrado Electoral para el Tribunal Electoral de Oaxaca.

ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y se está impugnando dicha designación por una mujer que estima que no se cumplió el principio que está en la ley de alternancia de género mayoritario.

En este asunto yo votaré en contra. Primero, quiero reiterar que el principio de paridad de género es un mandato constitucional que llegó para quedarse.

Derivado de la reforma constitucional del año 2019 de paridad en todo, la integración de los espacios de toma de decisión pública deberá realizarse de manera igualitaria entre mujeres y hombres. Por ello, la alternancia de género mayoritario se estableció como una medida a fin de asegurar que, por ejemplo, la designación de los órganos jurisdiccionales electorales locales garantice la participación efectiva de las mujeres.

Este asunto que estamos viendo tiene que ver con la primera designación de magistraturas electorales locales que se lleva a cabo en el marco de las reformas constitucionales y legales en materia de paridad, por lo que constituye una importante oportunidad para que esta Sala Superior asuma su compromiso con tales reformas y no genere criterios susceptibles de afectar sus efectos.

Y, justamente, en este caso tenemos como antecedente el juicio 10248 del año pasado, donde apenas unas semanas esta Sala Superior resolvió sobre la alternancia y paridad en la designación de magistraturas en tribunales locales, en específico en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En éste se determinó revocar la designación hecha por el Senado de la República en virtud de que no se cumplía con la regla de la alternancia del género mayoritario.

Además, vale la pena mencionar que la forma en que fue concebida la paridad y, en consecuencia, la alternancia, no contempló que ésta pudiera implementarse con base en las particularidades de cada caso, es decir, no estableció excepciones a la regla.

Esto de ninguna manera implica una atención con el derecho de representación y participación de otros grupos en situación de vulnerabilidad y exclusión, dado que la paridad puede coexistir con medidas afirmativas para tales grupos.

Por ejemplo, las medidas afirmativas que se han diseñado para la participación de personas indígenas que luego se hacen cargo también de que se cumpla con el principio de paridad.

Por ello, considero que en este proyecto se desarrolla lo que yo estimo ser una falsa colisión entre el principio de paridad y la pluriculturalidad a partir de afirmaciones que, en mi punto de vista, no puedo compartir.

Sobre todo, porque en términos generales lo que el proyecto pretende es restarle efectividad a la implementación de la paridad con el argumento de privilegiar lo relativo al pluriculturalismo.

Así se plantea un argumento que pretende la inclusión utilizando la cuestión indígena para contraponerla al principio de paridad de género y generar con ello un falso debate que lleva a confirmar la designación de un hombre en un Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

que conforme a las leyes que el mismo Congreso se dio debía integrarse con la alternancia del género mayoritario, es decir, debió de haberse designado una mujer.

Y vale la pena señalar en este asunto que la parte recurrente afectada por la decisión del Senado es mujer y es indígena.

Además, el enfoque del proyecto al cuestionar la autoadscripción de la actora es contraria a los estándares fijados por esta propia Sala Superior en su jurisprudencia 12 del 2013, donde se señala que la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de quienes integran las comunidades y así gozar de los derechos que de esta pertenencia se derivan.

Por tanto, no comparto que en el proyecto se cuestione a la parte actora sobre este asunto y sobre su calidad indígena queriendo con ello abonar a declarar sus motivos de inconformidad infundados.

Soy de la opinión de que el principio intercultural, su perspectiva, no excluyen el mandato de paridad y el mandato de alternancia para cumplirla.

En este contexto, hay que recordar que las mujeres indígenas son sujetas de una doble discriminación; por una parte, por ser mujeres, y por la otra por ser indígenas.

Es decir, la intersección de estos dos sistemas de estratificación social genera condiciones particulares para este sector de la población.

En consecuencia, el Estado Mexicano a través de sus instituciones está obligado a promover y a impulsar la participación igualitaria y la representación de personas indígenas y, de manera específica, la de las mujeres indígenas.

La impugnación que realiza aquí, la actora, nos recuerda el compromiso que tiene el Estado Mexicano con las mujeres indígenas.

Debería existir un esfuerzo redoblado para impulsar el acceso de las mujeres indígenas a los puestos, no sólo de representación popular, sino en todos aquellos de toma de decisiones; por lo tanto, en la búsqueda de garantizar los derechos de ciertos grupos debemos procurar no caer en riesgos que contravengan lo dispuesto en materia de paridad y, sobre todo, que comprometan la labor y los avances ya logrados.

Y, finalmente quiero subrayar que al no respetarse las reglas del procedimiento de designación de magistraturas se están vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídica; insistiendo que en este asunto no hay conflicto alguno entre la pluriculturalidad y el principio de alternancia de género ya que, justamente para tratar en el estado de Oaxaca, en donde 40 por ciento de la población habla una lengua indígena, entonces debe nombrarse una mujer y una mujer indígena.

Sería cuanto. Gracias.

ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Sigue el asunto de cuenta a discusión.

Magistrada Mónica Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente, con su venia, Magistrada, Magistrados.

Quiero referirme también a este caso que se está poniendo a consideración y a debate, y que tiene que ver con el JDC 10255, relativo a la designación de una magistratura electoral en el estado de Oaxaca, por el cual el proyecto que se nos pone a la consideración privilegia la multiculturalidad sobre la paridad de género y la alternancia de los géneros.

Yo, de manera muy respetuosa, anuncio que me apartaré también, del sentido y las consideraciones por las cuales se nos propone confirmar la designación de la magistratura del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, ya que, desde mi perspectiva, debe privilegiarse el principio de alternancia de género en la conformación de dicho órgano jurisdiccional, motivo por el cual la designación del cargo público debió recaer en una mujer.

De ahí que, en mi concepto, sean fundados los agravios de la impugnante.

Coincido, quiero decir que escuchando a la magistrada Janine Otálora, tengo algunos puntos de coincidencia casi con exactitud, los cuales voy a tratar de obviar y nada más referirlos, pero me parece que tenemos una muy puntual claridad también respecto de lo que son los derechos humanos, en los cuales no hay incompatibilidad, hoy justamente en una clase en la mañana hablamos de ello.

En los derechos humanos no hay incompatibilidad. Sí pueden entrar en conflicto, efectivamente, pero en el caso concreto, ni una ni otra creo que están, ni son incompatibles los derechos de la paridad, ni entran en conflicto con los derechos de la multiculturalidad y las personas que pertenecen a los pueblos y comunidades indígenas.

Entonces, bueno, con ello es que voy a partir con la sustentación de mi postura.

El Tribunal Electoral, este Tribunal Electoral en diversas ocasiones ha emitido valiosos criterios en los cuales se ha avanzado, ha habido una progresividad importante en pro de la igualdad de los géneros y el principio paritario en la conformación no solo de los órganos electorales, sino también de autoridades de elección popular, así como órganos de dirección de los partidos políticos nacionales. En eso ya tenemos toda una trayectoria y toda una línea jurisprudencial.

ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Son muchas las jurisprudencias, incluso ya también han sido incorporadas en las leyes de la materia, precisamente criterios que ha emitido este Tribunal, esta Sala Superior, fueron retomados en las recientes reformas constitucionales y legales que tienen que ver con la paridad de género y la violencia política contra las mujeres por razón de género, a partir de los cuales, pues como decía, se ha incorporado, precisamente al texto legal el mecanismo de alternancia en la postulación de ciertas candidaturas, así como en la conformación de las autoridades electorales.

En este sentido, ya me he pronunciado en diversas ocasiones en relación con este principio de paridad y con la visión de que se complementa o se perfecciona con la alternancia, cuando se trata o cuando se trate de la designación para conformar autoridades electorales impares en los órganos de la República Mexicana, por lo que los órganos encargados de la selección y la designación de las personas que ocuparán dichas funciones comiciales deben llevar a cabo las designaciones, a fin de procurar una mayoría del género subrepresentado en la integración anterior del Tribunal estatal u organismo público local de que se trate.

Esta es una postura que ya he sostenido de manera previa y de manera consistente; por ejemplo, en los juicios de la ciudadanía 9921 y 10009, ambos del 2020, aún sin una disposición que de manera expresa estableciera la alternancia de género en la integración de los OPLES, considere que debía aplicarse.

Por tanto, en el caso de los organismos jurisdiccionales locales de igual manera estimo debe instrumentarse con mayor razón, puesto que la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 106 prevé la alternancia de género en su conformación.

De manera consistente, incluso, antes de las reformas constitucionales y legales a que he hecho referencia, también he sostenido el criterio consistente en que aun cuando pudiera existir una composición muy cercana a la paridad, ello por sí mismo es insuficiente para garantizar el derecho de las mujeres a acceder a estos cargos en condiciones de igualdad y también es insuficiente para alcanzar lo que es esta destitución de una desigualdad histórica en la que hemos vivido las mujeres.

Y bien, ello porque si se tiene en cuenta que la integración es impar, podrían darse esquemas aparentemente paritarios que finalmente terminen por confinar al género femenino, a las mujeres, a una subrepresentación perpetua.

Entonces, si es un órgano impar puede estarse dando siempre esta paridad aparente y dejando a las mujeres en la posición minoritaria en términos numéricos en la integración de estos órganos.

Lo anterior, máxime cuando el mandato es claro. Los tribunales electorales locales deben conformarse a partir de la alternancia de géneros, lo que dota de contenido a los principios de paridad y de igualdad y garantiza la participación equilibrada de las mujeres en las estructuras públicas de gobierno, debiendo garantizarse de manera conjunta con el resto de los principios que confluyan en la conformación de cada uno de los órganos impartidores de justicia en cada una de las entidades federativas.

ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En el caso concreto la revisión histórica, para variar, de las distintas conformaciones del Tribunal Electoral de Oaxaca arroja como resultado que el género mayoritariamente representado ha sido el masculino.

Muestra de ello es que en 2015 el Senado nombró a tres hombres para ocupar el pleno de dicho órgano jurisdiccional.

Al generarse la primera vacante designó a una mujer para el cargo de Magistrada y el hecho de que sea presidenta no sustituye una magistratura más, pero el género masculino seguía siendo el que contaba con una mayor representación. Por lo que, atendiendo a ello, para cubrir la vacante generada recientemente, la magistratura debió recaer en una aspirante mujer, a fin de respetar cabalmente el principio de alternancia de géneros y el mandato del legislador previsto en el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y en este caso tenemos una mujer que también pertenece y también se auto adscribe como indígena, como bien lo dejó claro la Magistrada Janine Otálora.

Con la postura que asumo no desconozco de manera alguna la importancia y trascendencia de incorporar otros principios para la conformación de los órganos electorales y, en general, cualquier autoridad; pues el principio de igualdad exige la incorporación de todas las medidas que sean necesarias para evitar que se siga reproduciendo roles basados en categorías sospechosas y que por virtud de ello se desconozca el derecho de los grupos colocados históricamente en situación de desventaja.

Por el contrario, mi postura en el caso se basa en que precisamente la necesidad de incorporar a estos grupos minoritarios exige otro tipo de medidas que los incorpore en igualdad de circunstancias en la conformación de los órganos de autoridad, sean electos popularmente o por designación, pero que no tengan que ponderarse unos sobre otros para decidir cuál de los dos debe prevalecer; máxime cuando en la misma persona, en la misma mujer están dadas las dos condiciones, que además de ser mujer es indígena.

Entonces, creo que aquí está muy clara la posición, en donde reitero los derechos no están siendo incompatibles, ni siquiera están entrando en conflicto.

Y en ese sentido, estimo que no hay colisión de principios entre paridad y pluriculturalidad. Y que en caso o en este caso, como lo hemos señalado, se pueden fácilmente armonizar si el Senado designa a una mujer indígena en el caso.

Por esto expuesto considero que esta Sala Superior debe revocar la designación controvertida y ordenarse que se lleve a cabo la designación correspondiente atendiendo al mandato establecido en el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, privilegiando la alternancia de géneros en la conformación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, de ser el caso, también poder recomendar que se armonice con el pluriculturalismo, específicamente con el derecho de las personas integrantes a los pueblos y comunidades indígenas a participar en condiciones de igualdad en la vida política del país; máxime si estamos hablando de una entidad federativa en donde tiene

ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

una importante población que pertenece a estas comunidades, lo cual representa también una riqueza invaluable de nuestro pueblo.

Y en ese sentido es que como lo mencioné al inicio de mi intervención, no podré acompañar la propuesta que se nos presenta.

Sería cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención en torno a este asunto?

¿Consultaría?

Sí, Magistrado Indalfer Infante, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. Acompaño la mayoría de las expresiones de las Magistradas que me han antecedido en el uso de la voz y respetuosamente tampoco compartiría la propuesta del JDC 10255.

Me parece que debe aplicarse lo establecido en el artículo 106 de la LEGIPE, donde ordena, de manera clara la alternancia en la mayoría de género.

Y otra de las razones por las que no acompañaré el proyecto es porque el tema, de la cuestión indígena, no fue tocado por el Senado. Es decir, no está dentro de los fundamentos ni de las motivaciones de la designación, por lo tanto, no podemos estudiar ese tema a partir de lo que nos viene a decir el tercero interesado.

Esencialmente por esas razones considero que debería o que debe revocarse el acto reclamado.

Es cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Pregunto, ¿si hay alguna intervención en torno a este asunto?

Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Como ya se ha dicho, el proyecto afirma que el problema jurídico reside en la contraposición de los derechos de dos minorías y por ello, plantea que la decisión del Senado es válida, porque proviene de esta incompatibilidad entre pluriculturalismo y género.

En mi opinión no es así.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En el caso concreto difiero de esta interpretación y del proyecto que se nos propone, fundamentalmente por cinco razones.

Primero. La norma jurídica vigente, expresamente exige al Senado cumplir con la alternancia del género mayoritario al designar las magistraturas de los Tribunales Electorales estatales.

En segundo lugar, se vulnera la certeza y seguridad jurídica de una convocatoria en la que nunca se previó la identidad indígena como un criterio. Si se acepta como determinante la coadscripción indígena de quien resultó nombrado, se atentaría en contra del trato igualitario de quienes participaron y de las mujeres que no estuvieron en posibilidad de hacer valer, en su caso, su identidad indígena porque desconocía que esto sería un criterio para evaluar.

Sin embargo, conocían que se debió aplicar la Ley General para alternar el género mayoritario en el Tribunal Electoral de Oaxaca.

En tercer lugar, el proyecto propone argumentos que son expuestos por el tercero interesado y acepta modificar el problema jurídico, cuando el Senado jamás expuso el pluriculturalismo como motivo para la reasignación.

Este cambio en el sustento de la flexibilización de la paridad de género para mí no es aceptable, puesto que se afecta a las mujeres sin sustento normativo alguno.

En cuarto lugar, el dilema entre pluriculturalismo y el género, en este caso, es falso. Si bien es cierto que la paridad debe ponderarse ante otros principios constitucionales, también lo es que de haberse valorado adecuadamente se habría llevado a la conclusión de designar a una mujer indígena.

Sin embargo, como ya señalé no se dio la oportunidad a las distintas aspirantes de auto adscribirse, pues no formaba parte de los criterios de la convocatoria y el resto de los aspirantes desconocían que este sería un elemento para la designación o que, incluso se privilegiaría designar a una persona indígena hombre, en contra de lo dispuesto por la ley.

En quinto lugar, la persona designada no cumple con el requisito de no haber sido postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular en los cuatro años previos a su nombramiento.

La restricción electoral existe para evitar parcialidades y para dotar de legitimidad e independencia y autonomía, tanto a los jueces electorales, como a las decisiones que emanan del órgano jurisdiccional al que se integrarán.

En consecuencia, no puede considerarse que el vínculo partidista del designado terminó el día de la jornada electoral, en la cual sí fue candidato electo y ejerció el cargo y se separó hasta 2017 y, por lo tanto, en mi opinión no se puede afirmar que el vínculo partidista termina al haber sido electo, porque el ejercicio de su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

representación mantiene una vinculación con el partido político que lo postuló. Eso ha sido criterio del Tribunal, en otros casos, reconocer esa vinculación.

Como adelanté, votaré en contra del proyecto, porque como dejó claro esta Sala Superior para los casos de las magistraturas de Puebla y Chihuahua, la discrecionalidad del Senado tiene límites, atendiendo a lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Senado de la República debió designar para el Tribunal Electoral de Oaxaca a una de las ocho mujeres aspirantes que cumplieron con los requisitos.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado.

Consultaría si hay alguna intervención.

Si me permite el magistrado ponente, también para posicionarme en torno al asunto que nos somete a su consideración.

También, de manera muy breve y para ya no repetir los argumentos aquí esgrimidos, de manera muy respetuosa, comunico que votaré en contra del proyecto que nos presenta, principalmente, como ya lo acaba de decir el magistrado Rodríguez Mondragón.

Primero que nada, porque me parece que sí se presenta una condición de inelegibilidad por parte de esta persona como magistrado local, básicamente a partir de que no veo que se cumplan los cuatro años de haber dejado un cargo de elección popular para poder ser nombrado conforme lo establece la normatividad y los requisitos para ocupar un cargo como Magistrado local.

Y esto, básicamente, toda vez que, desde mi punto de vista, efectivamente, esto culmina el vínculo existente entre el candidato y un partido postulante, es hasta que termina esta vinculación con la fuerza política y no a partir del día de la jornada electoral.

Es decir, no se alcanzan a cumplir los cuatro años previstos, de cómo el impedimento; del impedimento, perdón, que se debe computar para los efectos de que cese el efecto de una candidatura o se extinga esta vinculación con un partido.

Y por otro lado, y también insisto, para no extenderme, tampoco comparto la interpretación que se da entre lo que se presenta como una colisión de derechos de minorías, toda vez que si bien es una obligación de este Tribunal hacer valer los derechos de las minorías y particularmente de aquellas personas que pertenecen a las comunidades indígenas, eso no puede ser en detrimento de un principio constitucional, que me parece que está plenamente afianzado, tanto por la Constitución como por nuestras resoluciones y jurisprudencia, y es que tiene que ver con, precisamente, el principio de equidad, inclusión del género femenino en la vida pública y en los cargos de elección popular, particularmente me refiero al artículo 41 constitucional, párrafo segundo, en su vinculación con el artículo 116, párrafo cuarto de la Constitución Federal.

**ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y es ahí donde creo que encuentra vigencia, que encuentra total armonía y que no se presta a interpretación lo especificado en el artículo 106, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en torno a no sólo el principio que tiene que estar en este número impar de tres cargos por parte de los tribunales electorales de las entidades federativas, donde se tiene que generar el principio de alternancia, y en este caso al haber o al estar ya integrada por dos hombres y una mujer y haber un cambio de integración requería que el Senado de la República nombrara a una persona de género femenino para ocupar dicho cargo.

Y en ese sentido es que considero que se debe revocar dicho nombramiento para efectos de hacer valer la Constitución y la ley en la materia.

Sería cuanto.

Y cedo el uso de la palabra, por favor, al Magistrado Fuentes Barrera.

Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Después de haber escuchado las participaciones de las magistradas y magistrados que me antecedieron en el uso de la palabra, desde luego ya advierto que hay una franca oposición al proyecto y creo que ya está dada una mayoría en contra.

Sin embargo, en ese caso insistiré en las razones jurídicas que les presento a consideración, porque como he sostenido en anteriores ocasiones, estoy convencido de la importancia de la participación efectiva de las mujeres y su integración en los órganos públicos precisamente a partir de la materialización de las disposiciones que el legislador ha establecido respecto a las reformas de paridad total.

Sin embargo, considero que en este caso debemos observar un tema fundamental. Tomo en cuenta el precedente generado al resolver el juicio de la ciudadanía 10248, en donde al resolver el caso de la designación de un magistrado electoral en el estado de Puebla, interpretamos este artículo 106 de la LGIPE y señalamos que la regla de alternancia sirve al principio de paridad, pero que no debe interpretarse de manera absoluta, sino que debe ponderarse en el caso a caso.

Y eso es lo que hace el proyecto, ponderan en este caso las situaciones o características específicas del Tribunal Electoral de Oaxaca.

Y en ese sentido, refiere la necesidad de una cosmovisión en la presencia de uno de sus juzgadores para tomar determinaciones que sirvan para impulsar precisamente la efectividad de los sistemas normativos internos.

En ese sentido, considero que no puede haber absolutos en la regla de alternancia y, por otra parte, porque esta interpretación además es consecuente con el artículo 3º de la reforma de paridad total en donde se señala que las designaciones en órganos distintos de los relativos a elecciones populares, se hará de manera gradual.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y en ese sentido, es que se hace la ponderación que ya ha sido señalada por las magistradas y magistrados, entre el hecho de que existe una regla de alternancia que ya dijimos que no es absoluta y el principio de pluriculturalidad a que se refiere el artículo 2º Constitucional. Evidentemente debe prevalecer el principio señalado en el artículo 2º Constitucional.

Y en relación con el requisito de elegibilidad, también el proyecto considera que no debe hacerse una interpretación restrictiva. En ese caso, primero, no está dentro de los cargos incompatibles a los que se refiere el artículo 115 de la LGIPE; y por otra parte, no puede hacerse una interpretación restrictiva porque al haberse visto favorecido el magistrado designado por la votación bajo el principio de representación proporcional, el hoy magistrado designado adquirió el carácter de concejal o regidor electo, y al tomar la protesta de cargo no implica que siguiera con la vinculación hacia un determinado partido político porque ya está en ejercicio de un cargo público.

En ese sentido es que se desestiman los argumentos relativos a elegibilidad.

Yo estoy convencido de la propuesta que les he presentado y, por eso es que sostendré el proyecto correspondiente, Presidente.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.
Cedo el uso de la voz a la Magistrada Janine Otálora Malassis, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, Presidente. Únicamente para precisar que el cumplimiento del principio de paridad de manera gradual, me parece que se da perfectamente en este caso, ya que las designaciones de las y los integrantes de los Tribunales Electorales locales se hace de manera escalonada.

Considero que aplicar el principio de paridad con él, en base a un criterio de gradualidad implica finalmente, al final del día –váltase la redundancia-, retroceder en la participación de las mujeres en la vida política.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Otálora.

Consultaría si hay alguna otra intervención en torno a este asunto o.

Sí, Magistrado Indalfer Infante, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sí, en el proyecto, efectivamente, se hace cargo de dos temas, uno de ellos es la inelegibilidad, respecto del cual creo que no nos pronunciamos, o corríjanme si estoy equivocado, la Magistrada Soto ni la Magistrada Janine.

Sin embargo, si atendemos nada más al tema de la paridad podría ser suficiente para revocar el acto reclamado y dejar para otro momento el tema de la inelegibilidad en otro asunto. Si eso generaría divisiones o discusión sobre el tema.

Esa sería mi sugerencia al respecto, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Infante.

Yo vería bien la propuesta que nos hace el Magistrado Infante, pero consultaría si las Magistradas y los Magistrados que no estén de acuerdo con esta posición...

Sí, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidente.

Coincido con el Magistrado Indalfer, que al revocar la decisión y vincular al Senado a que se debe designar a una mujer, ya no sería jurídicamente relevante para el caso concreto, un pronunciamiento en torno a el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de o algún Magistrado, en este caso, de quien fue electo.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Igualmente comparto la propuesta que nos hace el Magistrado Infante, para simplemente referirnos a la cuestión vinculada con el criterio de paridad en torno a esta designación.

Si ya no hubiera en este asunto otra intervención, consultaría si en el resto de los asuntos de la cuenta, vinculada con la ponencia del Magistrado Fuentes Barrera existe alguna otra intervención.

¿No la hay?

Al no haberla, Secretario, por favor tome las votaciones.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Voto a favor de todos los proyectos de la cuenta y respecto del JDC-10255 me uniré al voto particular que seguramente presentará el magistrado Fuentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia y ante las posiciones que ya han formulado las magistradas y los magistrados en el juicio de la ciudadanía 10255 de 2020, al no alcanzar la mayoría el proyecto presentado, lo dejaré como voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta, con excepción del JDC-10255 de 2020, en el cual voto en contra y por la revocación del acto reclamado.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí.

Voto en contra del juicio de la ciudadanía 10112 con la emisión de un voto particular y de igual manera, voto en contra del proyecto en el juicio de la ciudadanía 10255, votando a favor de que se revoque el acto impugnado por las razones aquí dichas y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Votaré a favor de los juicios de la ciudadanía 86 y del JE-15.

En relación con el proyecto del REP-154 presentaré un voto particular en contra y lo mismo para el JDC-10112 y votaré en contra del proyecto del JDC-10255.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy en contra del JDC-10112 y del 10255 y a favor de los demás.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez: Estaría a favor de todos los proyectos, con excepción del juicio ciudadano 10255, que emitiría un voto en contra.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano 10255 de 2020 el proyecto fue rechazado por mayoría de cinco votos con los votos en contra de las magistradas Janine Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón y de usted, Magistrado Presidentes; anunciando voto particular en el caso de los Magistrados De la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Mientras que en el juicio ciudadano 10112 de 2020 fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de las Magistradas Janine Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, anunciando igualmente la emisión de voto particular.

Asimismo, le informo que en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 154 de 2020 fue aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien también anuncia la emisión de un voto particular.

Mientras que en los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario.

Dado el resultado de la votación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10255 de 2020, procedería a la elaboración de un engrose, que de no haber inconveniente correspondería a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que le pregunto si acepta dicho engrose.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Por supuesto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10112 de 2020 se decide:

Primero.- Se revoca la sentencia reclamada.

Segundo.- Se deja sin efectos jurídicos todos los actos y actuaciones realizadas en el cumplimiento a la sentencia que se reclama del Tribunal Electoral de Veracruz.

Tercero.- Se confirma la resolución precisada en el fallo.

Cuarto.- Se determina la vigencia de las medidas de protección emitidas a favor de la denunciante conforme a lo establecido en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10255 de 2020 se resuelve:

**ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Primero.- Se revoca la designación de Heriberto Jiménez Domínguez como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

Segundo.- Se ordena al Senado de la República observar la regla de alternancia en el género mayoritario en la designación de la magistratura vacante para el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, en consecuencia, designar a la brevedad a una mujer aspirante que cumpla con los requisitos legales de idoneidad.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 86 y en el juicio electoral 15, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 154 de 2020 se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general, dé cuenta por favor con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 88 de este año, promovido por un ciudadano contra la negativa de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral de otorgarle la plaza de coordinador de participación ciudadana en el Organismo Público Electoral Local del Estado de México por la que concursó en la segunda convocatoria del Concurso Público 2020 bajo el sistema OPLE.

El accionante estima tener derecho a acceder a la mencionada plaza porque dice haber obtenido una calificación general aprobatoria en el procedimiento respectivo.

En ese sentido, solicita se le otorgue el puesto por el que concursó, su equivalente en el OPLE de Morelos, o bien, se le incluya en la lista de reserva.

La ponencia estima infundada la pretensión del actor porque en la convocatoria y en los lineamientos emitidos por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral para 2020 se establecieron diversos requisitos que debían cumplir las y los aspirantes inscritos a los cargos y puestos vacantes, dentro de los cuales se encuentra aprobar cada una de las etapas del proceso del concurso con una calificación igual o mayor a siete.

En el caso, como lo refiere la responsable al rendir su informe circunstanciado, el actor obtuvo en la fase de entrevista una calificación no aprobatoria.

En ese sentido, al no haber aprobado dicha etapa no puede considerársele como idóneo para integrar las listas de resultados finales y de reserva.

ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

De igual forma, tampoco puede ser designado en la plaza de los Organismos Públicos Electorales Locales del Estado de México o Morelos. En consecuencia, se propone declarar infundada la pretensión del actor.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 12 de este año, interpuesto por un partido político en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para controvertir el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la auditoría especial realizada en los rubros de activo fijo e impuestos por pagar.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios porque se sustentan en una premisa errónea al considerar que la autoridad fiscalizadora estaba obligada a realizar mayores diligencias a efecto de conocer las razones o motivos de la existencia de saldos en las diferentes cuentas de impuestos por pagar no enteradas al 31 de diciembre del 2018; esto es así, ya que si bien la autoridad puede llevar a cabo diligencias a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es que la función fiscalizadora de tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes.

De esta forma, la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos recae en el propio partido político.

De ahí que se omitió dar contestación precisa respecto de la información puntualmente requerida, la autoridad no estaba obligada llevar a cabo mayores diligencias a fin de subsanar el incumplimiento de las obligaciones del sujeto obligado.

Por otra parte, no resulta conforme a derecho que, a través de su escrito de apelación, el recurrente pretenda subsanar las irregularidades que oportunamente hizo de su conocimiento la autoridad fiscalizadora y que no fueron atendidas en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, se propone confirmar el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la conclusión impugnada.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, queda a su consideración los asuntos de la cuenta.

Consultaría si ¿hay alguna intervención?

Si no la hay, Secretario general por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto.

ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, voto a favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En términos de mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 88 de este año, se decide:

Único. Es infundada la pretensión del actor.

En el recurso de apelación 12 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el dictamen y la resolución impugnada respecto de la conclusión precisada en la sentencia.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 10247 y del recurso de apelación 134, ambos de 2020, promovidos por Maximiliano Vallejo Reyna y por el Partido Redes Sociales Progresistas en contra del acuerdo 641 de 2020, del Consejo General del INE, por medio del cual se envió respuesta a la consulta planteada por el ciudadano actor relativa a la posibilidad de emitir su voto de manera electrónica en el proceso electoral federal en curso, a fin de salvaguardar su derecho a la salud.

En la propuesta se propone acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa y confirmar el acuerdo impugnado, porque si bien existe la modalidad del voto por vía electrónica, esta aplica únicamente para mexicanas y mexicanos en el extranjero, de conformidad con lo previsto en la ley.

No resulta un trato discriminatorio para los que habitan en territorio nacional, al ser precisamente la residencia un elemento que permite establecer tratos diferenciados, no arbitrarios para el ejercicio del sufragio activo.

En este sentido, es conforme al derecho que el INE concluyera que no cuenta con facultades para ampliar la modalidad de voto vía electrónica al territorio nacional, ya que ello le corresponde al Poder Legislativo, de ahí que no asista razón al ciudadano actor respecto a que ejerció una indebida interpretación de su facultad reglamentaria y que, en consecuencia, tampoco se transgredieron los principios de congruencia, legalidad y seguridad jurídica.

Sin embargo, atendiendo al derecho a salud del actor y de toda la ciudadanía, se propone vincular al INE a implementar las medidas necesarias y pertinentes, a fin de evitar riesgos sanitarios que comprometan la salud de las personas que confluirán en las casillas de votación el día de la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Finalmente, una vez que concluya el proceso electoral federal el INE deberá llevar a cabo los estudios técnicos, presupuestarios y logístico, a efecto de analizar las diversas modalidades de votación, ponderar sus beneficios y desventajas y ponerlos a consideración del Congreso de la Unión, a fin de que cuente con mayores elementos para determinar qué modalidades de voto podrían ser implementadas en México, además de las previstas en la ley.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 130 y 131 de 2020 interpuestos por Morena y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, a fin de impugnar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, entre otras cuestiones impuso una sanción al Revolucionario Institucional por el uso indebido del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores del Registro Federal de Electores.

En el proyecto se propone acumular los recursos al existir conexidad en la causa y, en cuanto al fondo, calificar de infundados los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional en relación con la prescripción y caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad responsable.

Al respecto, el 3 de octubre de 2018, la autoridad tuvo conocimiento que, mediante el portal de internet, Mercado Libre, un usuario estaba ofreciendo a la venta la base de datos INE 2018 por la cantidad de dos mil pesos. El siguiente 4 de octubre la autoridad ordenó formar el expediente, así mismo reservó lo conducente a la admisión y al emplazamiento de las partes, hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares, lo cual interrumpió el cómputo de la prescripción, máxime que esta debe computarse, a partir de la fecha en que se conocieron los hechos denunciados.

Por lo que hace a la caducidad, se considera que existió una justificación razonable para que la autoridad haya suspendido los plazos inherentes a las actividades de la función electoral con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia ocasionada por la propagación del Coronavirus SARS CoV-2.

En este sentido, se generó la modificación en el término de dos años para acreditar la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa.

Por otro lado, se califican de inoperantes los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional al estimar que la reducción de la ministración anual de su financiamiento le generó un serio menoscabo a su patrimonio, sobre todo considerando el presente proceso electoral en curso porque los conceptos de agravio expuestos resultan genéricos.

En relación con los agravios expuestos por Morena, en esencia a través de los cuales pretende controvertir la calificación de la falta, se proponen de infundados e inoperantes, lo anterior porque el partido recurrente parte de la premisa incorrecta de que el procedimiento sancionador se tuvo por acreditado que el partido político infractor distribuyó o entregó a otra persona la información contenida en la Lista Nominal de Electores de revisión en el marco del proceso electoral federal 2014-2015, además pierde de vista que el procedimiento se inició ante la supuesta comercialización de la lista y la autoridad tomó en cuenta el hecho de que el instrumento electoral no se hubiera devuelto.

ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Finalmente, en el proyecto se propone conminar al Instituto Nacional Electoral para que instrumente las acciones indispensables a fin de que una vez concluida la fase de revisión por parte de los partidos políticos de la Lista Nominal de Electores se les requiera la información contenida en las bases de datos y ésta sea resguardada conforme a la normatividad vigente, lo anterior sin demora alguna.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la determinación controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 13 de este año, interpuesto por el partido político Morena en contra del dictamen y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionados con la fiscalización de los ingresos y gastos ordinarios correspondientes al ejercicio 2019 respecto del Comité Ejecutivo Nacional.

En concepto de la Magistrada ponente debe revocarse parcialmente los actos impugnados, únicamente respecto a la conclusión 29, relativa a gastos sin objeto partidista, toda vez que la responsable sustentó la falta en una presunta incompatibilidad entre los productos adquiridos y el activo fijo en el cual el partido informó que aquellos fueron utilizados. Sin embargo, no argumentó en qué consiste la incompatibilidad.

Como se explica en el proyecto, el Instituto Nacional Electoral deberá emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada respecto de esta conclusión y, en su caso, determinar la sanción procedente.

Respecto del resto de las conclusiones controvertidas, se propone confirmarlas en el dictamen y la resolución impugnados, por una parte, porque el recurrente no desvirtuó que fue omiso en ejercer la garantía de audiencia que se le otorgó mediante el segundo oficio de errores y omisiones y, en consecuencia, los planteamientos que formula ante esta Sala resultan novedosos y no pueden ser analizados como si se tratara de la primera instancia auditora.

Por otra parte, el partido actor se limita a referirse a manifestaciones genéricas, que no confronta en las consideraciones de la responsable.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, quedan a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Consulta si ¿hay alguna intervención?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Es en relación al primer asunto de la cuenta, el JDC-10247.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Por favor tiene el uso de la voz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Respetuosamente y reconociendo como siempre a la Magistrada ponente su profesionalismo, anuncio que difiero del proyecto porque estimo que la materia de la consulta formulada por el actor implica una modalidad en el ejercicio del derecho del voto y, por tanto, puede ser objeto de la facultad reglamentaria del INE.

Difiero de que exista una imposibilidad jurídica que impida el INE implementar el voto por internet de los mexicanos residentes en territorio nacional.

La respuesta del INE a mi juicio debe revocarse, porque implica establecer un trato discriminatorio entre nacionales por el solo hecho de su residencia.

No existe, a mi juicio, justificación que impida a los mexicanos en territorio nacional votar por internet. Por el contrario, esta modalidad del voto activo potenciaría y facilitaría el ejercicio del sufragio, lo que indudablemente ampliaría la participación política, especialmente en tiempos de pandemia.

Tampoco existe impedimento por una supuesta reserva de ley porque el voto activo por internet de ciudadanos dentro del país es una modalidad del derecho a votar, por lo que el INE está en posibilidad de regularla y reglamentarla conforme a sus facultades.

En efecto, la ley contempla modalidades del ejercicio del derecho de votar, como lo es la que podemos denominar presencial, en la que la persona acude a una casilla a emitir su sufragio, o la modalidad a distancia como lo es la emisión del voto por internet.

Ambas modalidades están contempladas por la ley y la norma no establece de forma expresa de su exclusividad para que las mismas sean ejercidas exclusivamente por ciudadanos dentro o fuera del territorio nacional.

Inclusive, si así lo hiciera, sería un tema, digamos, violatorio del principio de igualdad constitucional.

Con este criterio se protege y salvaguarda una democracia integral que busca potenciar o ampliar los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Y por lo anterior, considero que el INE está en posibilidad de ejercer su facultad reglamentaria respecto de la emisión del voto por internet de residentes en el país, pues se trata de implementar una modalidad del ejercicio del voto activo que está efectivamente contemplada en la legislación, por lo que no se estaría rompiendo con el principio de reserva de ley.

Esto implicaría que la autoridad administrativa, por otro lado, cumpla con su deber constitucional de garantizar los derechos humanos de los ciudadanos, aunado a que se estaría ampliando el alcance y protección del derecho del voto activo para lograr su plena efectividad.

**ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sin embargo, es notorio que al día de hoy el proceso electoral federal se encuentra ya en una etapa muy avanzada y que la implementación del voto por internet es una cuestión de alta complejidad técnica.

Por ello, considero que se debería vincular a la autoridad para que, concluido el presente proceso electoral federal lleve a cabo los actos necesarios para implementar el voto por internet de los ciudadanos residentes en el país, con mira a que las ciudadanas y ciudadanos mexicanos que quisieran votar por esa modalidad de emisión del voto o de su sufragio, pudieran hacerlo en las próximas elecciones federales.

Eso sería todo, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención en este asunto de la cuenta?

Magistrada, no sé si permita la Magistrada Otálora, que primero se pronuncien quienes estén o tengan algún comentario en torno a su proyecto.

Magistrado Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente. También para abreviar el desahogo de esta sesión, comparto los pronunciamientos que ha hecho el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Considero que en el caso de los derechos político-electorales debe maximizarse su aplicación. Y en el caso, si ya se reconoce el voto por internet y a través de otros mecanismos de mexicanos en el extranjero, creo que sería desconocer el principio de igualdad, el hecho de que no se permitiera implementar respecto a los residentes en territorio nacional.

Creo que atendiendo a esta situación y al principio de progresividad de los derechos humanos, es que sí el INE puede reglamentar esta situación porque también advierto, Magistrado de la Mata Pizaña, que se trata de una modalidad en el ejercicio del voto. De tal manera que no se rompería, para mí, el principio de reserva de ley.

Y, en consecuencia, por considerar que sí se podría vulnerar el principio de igualdad, considero que debe implementarse la modalidad del voto por vía electrónica. Sobre todo, considerando, incluso, el propio entorno que nos ha enseñado la pandemia del Covid.

Creo que ya se han hecho ejercicios muy interesantes en Coahuila y en Hidalgo ejerciendo el voto vía internet. De tal suerte que, en el caso de considerar que es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

una situación de carácter complejo, yo estaría también con la propuesta del Magistrado de la Mata Pizaña de obligar al Instituto Nacional Electoral para emitir la reglamentación correspondiente y, dos, para señalarlo como aplicarlo a partir del próximo proceso electoral federal.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Sigue a debate el asunto.

Consultaría si ¿hay otra intervención?

Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. De manera muy breve, yo estoy a favor del proyecto, pero no así de la última parte considerativa y de los resolutivos tercero y cuarto.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrada.

Si me permiten, no sé si alguien más, magistrado Infante, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, en los mismos términos de la magistrada Soto, también comparto lo que nos propone la magistrada Otálora, pero solamente en cuanto a la acumulación y a confirmar el acuerdo impugnado, sin embargo, considero que en el caso concreto no debería vincularse al INE en los términos a que se refieren los resolutivos tercero y cuarto del proyecto, respecto de los cuales votaría en contra.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Sigue el asunto a debate.

Consultaría si el magistrado Rodríguez ¿quiere hacer uso de la voz? No.

Entonces, si me lo permite la magistrada Otálora, antes de darle el uso de la palabra, yo también en este caso comparto el sentido del proyecto que nos propone, más no así los efectos en torno del resolutivo tercero y cuarto, toda vez que estimo primero que nada que, es una cuestión de reserva de ley por parte del legislador, en torno a este tipo de desarrollos normativos para efectos de que se puedan dar en las condiciones la votación, a través de estos métodos electrónicos.

Y, así mismo, considero que no es parte de la *litis* aquellas cuestiones vinculadas con lo que ahora se señala en el proyecto y que, por supuesto tiene cabida, pero me parece que no en este asunto, que es lo que tiene que ver con la materia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

vinculada con las medidas de sanidad a implementarse por parte de la autoridad para estos efectos.

Y en ese sentido, pues insisto, me apartaría de esos dos resolutivos, quedándome estrictamente con el sentido del proyecto.

Sería cuanto.

Magistrada Otálora tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias presidente.

A ver, antes de empezar a presentar las razones por las que sostendré el proyecto en los términos en que lo presento, quiero decir que comparto, en efecto, plenamente la inquietud de los magistrados De la Mata y Fuentes Barrera, consistente en esa desigualdad que puede darse entre la ciudadanía que reside fuera de México y la ciudadanía que reside dentro del territorio nacional, ya que en efecto tienen otras modalidades de voto quienes votan fuera, pero me parece que la *litis* aquí planteada, que también comparto de alguna manera lo que señalaba el Magistrado De la Mata, no habría, en efecto, tiempo para que de aquí al primer domingo del mes de junio el Instituto Nacional Electoral organice y facilite otras formas de votar.

Y lo que quiero aquí, por ello estoy proponiendo finalmente confirmar el acuerdo impugnado. Y quiero señalar, primero, que el contexto sanitario mundial coloca a todas las autoridades en escenarios complicados que demandan respuestas integrales que permitan garantizar el ejercicio de los derechos humanos.

Todas las autoridades debemos estar a la altura de dichas circunstancias y adaptarnos para que en el marco de la ley podamos brindar certeza a la ciudadanía y garantizar el ejercicio de los derechos humanos.

Este año tendremos importantes elecciones federales y locales dentro de un contexto de pandemia mundial.

El reto no es menor, como autoridades tenemos el deber de procurar no sólo los derechos político-electorales de la ciudadanía, sino el derecho a la salud, para evitar o minimizar los riesgos entre las personas que van a confluir en las casillas electorales.

Y este contexto es importante porque en el presente asunto, justamente, un ciudadano realiza una consulta al Instituto Nacional Electoral para efecto de que en este contexto de pandemia se le permita ejercer su voto a través de algún medio electrónico.

Como respuesta, el Consejo General concluye que en este momento en el que lo solicita el aquí actor no está en posibilidad de desplegar la modalidad de voto por internet en territorio nacional.

Y considero que la posibilidad de implementar esta modalidad del voto está, en efecto, reservada al Poder Legislativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Esta modalidad únicamente se contempla para el ejercicio de derechos de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero y la posibilidad de ampliar la votación electrónica a residentes nacionales supondría, en mi opinión, un ejercicio indebido en el ámbito reglamentario del INE.

Considero, por ello, que la determinación de la responsable está dentro del marco de legalidad, por lo cual propongo su confirmación.

Y si bien no es posible prever con precisión el estado de las condiciones sanitarias para el día de la jornada electoral, se deben hacer las previsiones necesarias a partir de la experiencia generada hasta este momento, derivada incluso de los procesos electorales en los estados de Coahuila e Hidalgo.

En este sentido, en el proyecto que someto a su consideración se enfatiza que el INE deberá garantizar el derecho a la salud tanto del personal del Instituto, de las autoridades electorales y de la ciudadanía en general, y aquí refiriéndonos no solo a las y los votantes, sino también a la ciudadanía que fungirá como funcionarias y funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Por ello deberá implementar medidas necesarias a fin de evitar riesgos sanitarios que comprometan la seguridad de las personas que confluyan.

Incluso, en el proyecto sugiero retomar las medidas que la Organización de los Estados Americanos ha establecido en la Guía para Organizar Elecciones en Tiempos de Pandemia, a efecto de tomar en cuenta las recomendaciones de la OEA para planificar y gestionar las actividades propias de los procesos electorales dentro de un contexto de pandemia.

Y en el proyecto también se considera que, si bien existe la reserva de ley en cuanto a la aplicación del voto por vía electrónica, ello en modo alguna cancela la necesidad de que el Instituto Nacional Electoral, como órgano especializado en la organización de elecciones, lleve a cabo los estudios técnicos, presupuestarios y logísticos a efecto de analizar las diversas modalidades de votaciones, ponderar sus beneficios y desventajas y ponerlos a consideración del Congreso de la Unión.

El objetivo es que el Poder Legislativo Federal cuente con mayores elementos por parte de la autoridad especializada en la materia para determinar dentro de todo el ámbito de su autonomía y su soberanía qué modalidades de voto podrían implementarse.

Y por ello es que propongo vincular al Consejo General del INE para que haga lo conducente una vez concluido este proceso electoral.

Me parece, además, que el asunto que aquí viene a plantearnos este ciudadano nos lleva a una importante reflexión para la democracia.

Y aparentemente parecería que se plantea un dilema, es decir, qué derecho debe prevalecer: ¿la salud o el derecho político-electoral?

En el fondo, y ya lo he dicho en ocasiones anteriores, me parece que es un dilema que puede superarse.

ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En mi opinión se puede proteger la salud de todas y de todos y, al mismo tiempo, garantizarse el derecho no solo a votar, sino también a ser votado.

El trabajo de todas las instituciones electorales, tanto las administrativas, como las jurisdiccionales, ha sido en este sentido; es decir, preservar la salud de su personal y de la ciudadanía y, al mismo tiempo, garantizar el ejercicio de estos derechos.

Y el desafío es adaptar la democracia, la situación de emergencia, pero en ningún caso, sacrificarla.

Podemos ver que en esa ruta avanzan otras democracias del mundo.

Hemos visto que, en tiempos de pandemia, se han llevado a cabo importantes elecciones en otros países.

Finalmente, me parece que todas las autoridades electorales, además de realizar las acciones que nos competen y dar ejemplo, debemos exhortar a la población no sólo a ejercer su voto, sino también a ejercerlo dentro de las condiciones a las que nos obliga una situación de pandemia.

La democracia no es sólo un sistema para ejercer el voto, es también una forma de convivencia, de solidaridad y de cooperación entre ciudadanas y ciudadanos.

La democracia puede también cuidar y proteger la salud de todas y de todos. Y estas son las razones que me llevan a sostener el proyecto en los términos presentados.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

¿Consultaría si en este asunto hay alguna otra intervención?

Si no la hay, consultaría si en el resto de los asuntos de la cuenta existe alguna otra intervención.

¿No la hay?

Entonces, Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Conforme a sus instrucciones, Magistrado, tomo la votación de los tres proyectos de la cuenta, advirtiendo que en el caso de la primera propuesta del juicio ciudadano 10247 y el recurso de apelación 134, la propuesta cuenta con cuatro puntos resolutiveos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Yo votaría en contra del JDC 10247, obviamente en contra de todos los puntos resolutivos y bueno, evidentemente de no lograrse la mayoría, emitiré un voto particular.

Respecto de los otros dos asuntos, a favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También en contra del juicio de la ciudadanía 10247 de 2020 y acumulados. A favor del resto de los proyectos. en el primer de los señalados, en contra de todos los puntos resolutivos y si el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña me permite sumarme a su voto particular, se lo agradecería mucho.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En el caso del JDC-10247 y el recurso de apelación acumulado 134, ahí estoy a favor del punto resolutivo primero y segundo y en contra del tercero y cuarto.

Estoy a favor de los restantes asuntos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de todas mis propuestas en los términos presentadas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, en el 10247 estoy a favor, excepto en los resolutivos tercero y cuarto.

ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y en los demás proyectos, a favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En los mismos términos que la magistrada Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que en el asunto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10247 de 2020 y su acumulado se aprobó por mayoría de voto de la siguiente forma:

Con los votos en contra de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Con los votos a favor de la magistrada Janine Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Mientras que, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, el magistrado Indalfer Infante Gonzales y usted, magistrado presidente votaron a favor de los primeros dos puntos resolutive de la propuesta y en contra de los puntos resolutive tercero y cuarto de la misma propuesta.

En tanto que, los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Su micrófono, presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10247 de 2020 y su relacionado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación precisados en la sentencia.

Segundo.- Se confirma el acuerdo emitido por el Consejo General del INE indicado en el fallo.

En el recurso de apelación 130 y 131, ambos de 2020, se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos en los términos de la sentencia.

Segundo.- Se confirma la resolución controvertida por lo que hace a la materia de la impugnación.

Tercero.- Se conmina al Instituto Nacional Electoral con base en lo expuesto en esta ejecutoria.

En el recurso de apelación 13 de este año, se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Único.- Se revoca parcialmente el dictamen y la resolución impugnada únicamente respecto de la conclusión indicada en la sentencia para los efectos precisados en la misma.

Secretario general ahora, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra... Sí, Magistrada Janine Otálora, discúlpeme.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, no, gracias, Presidente.

Únicamente para decir que presentaré un voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 10247.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Sí, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Si la Magistrada Otálora no tiene inconveniente, yo me uniría a las razones o razonamientos que presentará en su voto, para mantener los efectos que proponía en su proyecto.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Secretario general dé cuenta, por favor, con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 92 de 2020, presentado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México para controvertir la modificación y reducción del Presupuesto de Egresos por parte de la Jefatura de Gobierno y la Secretaría de Finanzas, así como el artículo 10 del Decreto del Presupuesto de Egresos 2021, aprobado por el Congreso local.

En el proyecto se establece, una vez desestimadas las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades responsables, tener como causa de pedir por la parte actora el incumplimiento de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de remitir la propuesta íntegra aprobada por el pleno del Tribunal local a efecto de que el Congreso capitalino la analizara en sus términos originales.

En efecto, el Tribunal local controvierte el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso local para 2021 por la cantidad de 255 millones 632 mil 594 pesos, ya que omitió analizar la propuesta inicial de 425 millones 184 mil 531 pesos hecha por el pleno del órgano jurisdiccional y que sostiene que envió a la Jefatura de Gobierno.

La ponencia considera que es sustancialmente fundado lo expuesto por el Tribunal local, puesto que está acreditado en autos y sin que la Jefatura de Gobierno lo

**ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

controvertida, que sí recibió en sus oficinas el proyecto de presupuesto, con sus anexos y en tiempo y forma e incumplió con su obligación de enviarlo sin alteraciones al Congreso local, a efecto de que éste pudiera discutir y analizar la propuesta inicial del Tribunal local.

Lo anterior, porque de acuerdo con la normativa aplicable, es jurídicamente válido sostener que el pleno del Tribunal local pueda optar por enviar a la Jefatura de Gobierno o a la Secretaría de Finanzas el programa operativo y su proyecto de presupuesto anual, a efecto de que sea integrado en la iniciativa respectiva y se remita al Congreso local para la aprobación del monto que el Tribunal local debe recibir en el ejercicio fiscal que corresponda.

Esto es, la ley local aplicable para el procedimiento de aprobación del Presupuesto de Egresos del Tribunal local no le impone una obligación exclusiva de presentar su proyecto de presupuesto y programa operativo anuales ante la Secretaría de Finanzas, o bien, ante la Jefatura de Gobierno, sino que faculta su presentación ante cualquiera de esas dos autoridades locales en el tiempo que marca la ley para su integración y remisión al Congreso local.

En consecuencia, no les asiste la razón a las responsables al señalar que el Tribunal local omitió ajustarse al procedimiento legal para la integración de su proyecto de presupuesto de egresos al no haber adjuntado al oficio respectivo ningún tipo de documentación al respecto ante la Secretaría de Finanzas.

Sin embargo, dicha autoridad no es la única autoridad competente para recibir el presupuesto y sus anexos, sino que la Jefatura de Gobierno también está facultada para su recepción y envío al Congreso local.

En este contexto, está acreditado que la Jefatura de Gobierno incumplió con su obligación constitucional y legal de remitir la documentación del proyecto del presupuesto de egresos y sus anexos aprobados por el pleno del Tribunal local, por lo que impidió que el Congreso local pudiera dictaminar integralmente el requerimiento de recursos que el órgano de justicia autónomo consideró necesarios para su funcionamiento en atención al proceso comicial que está en curso.

En relación con la solicitud de la parte actora de emprender un estudio en plenitud de jurisdicción por parte de esta Sala Superior, ello no puede ser motivo de análisis, dado que únicamente al Congreso local le corresponde decidir sobre la aprobación del presupuesto original.

Tampoco se analizarán los planteamientos en los que se pide la inaplicación del artículo 23 Bis de la Ley de Austeridad local para el presupuesto 2020, dado que no guarda relación con la presente litis y sí con la del cumplimiento de sentencia en el expediente del juicio electoral 81 de 2020.

El ponente advierte que la parte actora también solicitó la inaplicación del referido artículo 23 Bis de la Ley de Austeridad local para el presupuesto 2021, en caso de que en este juicio se emitiera una resolución favorable a sus intereses a efecto de que se dicte de forma anticipada un posible recorte presupuestal al aprobado con motivo de un acto futuro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Tales planteamientos se propone calificarlos como inatendibles, porque en la presente ejecutoria no se está ordenando al Congreso local que autorice el presupuesto solicitado por el Tribunal local, sino que analice la propuesta original del órgano jurisdiccional para que determine lo correspondiente conforme a sus atribuciones; por lo que la aplicación del artículo 23 Bis referido para un posible ajuste presupuestal sobre el que se autorice, en su caso, depende de actos contingentes futuros e inciertos por parte de las autoridades legislativa y ejecutiva a nivel local.

En consecuencia, el precepto legal referido no puede ser objeto de análisis en abstracto y de forma anticipada como lo pretende la parte actora.

En consecuencia, se propone ordenar conforme a los efectos que se precisan a detalle en el proyecto que, uno, la Jefatura de Gobierno deberá remitir al Congreso local en un plazo de cinco días la propuesta original del proyecto de presupuesto formulado por el Tribunal local por la cantidad de 425 millones 184 mil 531 pesos, con todos los documentos que le fueron presentados.

2. Se vincula al Congreso local para que, en ejercicio de sus atribuciones analice, discuta y emita una determinación debidamente fundada y motivada, a la brevedad posible, respecto de la propuesta designación de recursos correspondientes al Tribunal local, debiendo considerar que, en el ejercicio de 2021, ya se encuentra en curso el proceso electoral local.

3. La Jefatura de Gobierno deberá ejecutar la determinación agotada por el Congreso local y, en su caso, impactar los ajustes que correspondan al presupuesto de egresos de la Ciudad de México para el ejercicio 2021.

4. La Jefatura de Gobierno deberá entregar puntualmente al Tribunal local las partidas presupuestales conforme la asignación aprobada en el presupuesto de egresos vigente, en los términos dispuestos en la normativa local hasta que el Congreso emita un pronunciamiento en los términos indicados, en torno a la propuesta de presupuesto de egresos original del Tribunal local.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios electorales 4 y 5 de 2021, presentados por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Chihuahua que tuvo por no acreditadas las infracciones denunciadas en contra de un diputado federal por la colocación de espectaculares con su imagen y nombre promocionando un libro.

Previa acumulación de los asuntos, en el proyecto se propone tener por fundados los agravios de los actores relativos a la falta de exhaustividad e indebida valoración en el análisis de los tipos administrativos.

Lo anterior, toda vez que la decisión de la responsable descansa bajo la premisa de que, al ser publicidad de un libro no son actos proselitistas para posicionarse

ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

indebidamente como si se tratara de cuestiones excluyentes, con lo que dejó de estudiar el planteamiento de fondo de los actores, consistente en si por la forma en que se efectuó la publicidad y atendiendo al contexto, en el caso se trasgredía la normativa electoral.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la responsable emita una nueva en la que analice los hechos a partir de una posible simulación, esto es, si a través del supuesto ejercicio de un derecho, se trasgreden normas en materia electoral en perjuicio de la ciudadanía al trastocar el principio de equidad en la contienda.

Para esos efectos se plantean cuatro parámetros que deberá seguir la responsable en su estudio, relativos a la identificación de la finalidad y principios que subyace en la norma para verificar su cumplimiento y prevalencia; los elementos personales de los tipos administrativos; equivalentes funcionales para los elementos subjetivos, así como los derechos en conflicto para su adecuada ponderación.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 132 de 2020 interpuesto por el PAN para controvertir la resolución INE/CG-577/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictada dentro del procedimiento oficioso en materia de fiscalización con número de expediente INE/P-CO-COF-UETF/411/2015 y por la cual se determinó sancionar al PAN por la omisión de reportar diversos gastos tanto de campaña en el proceso electoral para renovar la gubernatura de Nuevo León en 2015, como gastos en actividades ordinarias en el ejercicio 2015.

En el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada en lo que se refiere a las sanciones impuestas al PAN de Nuevo León y al CEN del referido partido, porque se estima que, contrario a lo alegado por el recurrente, la autoridad responsable sí contó con elementos que razonablemente le permitían concluir la existencia de un gasto, a los cuales hizo referencia en su resolución y que tomó en cuenta para determinar la responsabilidad del partido político.

Por otro lado, en la propuesta se considera que la investigación de la autoridad responsable sí fue exhaustiva y, además, en su demanda, el partido actor no señaló cuáles diligencias fueron las que faltaron por realizarse para tener la certeza del gasto, por lo que se consideran agravios genéricos que no demuestran la presunta falta de exhaustividad por parte de la responsable.

También, se propone declarar como ineficaces los agravios del partido actor, tendientes a señalar que la facultad sancionadora de la autoridad responsable prescribió al haber transcurrido más de cinco años desde que se inició el procedimiento oficioso.

La ineficacia del agravio radica en que el partido actor no confrontó la razón principal de la responsable para estimar que, en el caso no se actualizó la prescripción, ya que la suspensión de plazos generada por la pandemia de COVID-19 recorrió el plazo para ese efecto, hasta el 8 de febrero del 2021.

ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Finalmente, se propone declarar fundado el agravio relativo a que la autoridad fiscalizadora se extralimitó en sus facultades, ya que realizó una ampliación del objeto y los sujetos que originalmente se establecieron en el acuerdo que dio inicio al procedimiento oficioso.

Lo infundado del agravio radica en que la ampliación de la *Litis* fue realizada por la autoridad fiscalizadora en el ejercicio pleno de sus facultades reglamentarias y sin violentar el debido proceso o la garantía de audiencia del PAN y los demás sujetos involucrados.

Por lo expuesto, se propone confirmar en lo que fue objeto de estudio la resolución reclamada.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de apelación 14 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de las resoluciones 643 y 644 del 2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativos a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de Informes Anuales de Ingresos y Gastos por actividades correspondientes al ejercicio de 2019.

En el proyecto se propone confirmar las resoluciones en lo que son materia de impugnación debido a que el partido reclama cuestiones que en este momento no le causa una afectación a su esfera jurídica, en específico la orden de realizar un seguimiento sobre las operaciones realizadas con la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., respecto a las cuales existe un procedimiento desde el 2017, así como la orden de iniciar un procedimiento oficioso no se traducen en algún perjuicio para el partido recurrente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los asuntos de la cuenta.

Consultaría si hay... Sí, Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Para participar en el juicio electoral 92/2020. Y en este asunto, en congruencia con lo que razoné al resolverse el incidente de cumplimiento del juicio electoral 81 de 2020, anuncio que me apartaré de un tramo de los argumentos que formula la propuesta que nos presenta el Magistrado Rodríguez Mondragón.

Y en específico respecto a lo que se señala, que, remitiendo a este incidente, sobre el estudio de constitucionalidad del artículo 23 bis de la Ley de Austeridad.

**ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Yo, en ese sentido, consideraría que tanto este juicio electoral como el 94, deben atender al estudio de este tema de inconstitucionalidad del acto.

Para mí este precepto no es inconstitucional porque tiene por objeto de manera posterior a la emisión del Decreto de Presupuesto de Egresos, que los poderes Ejecutivo y Legislativo puedan aplicar reducciones a los presupuestos de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías, entidades, así como a los poderes Legislativo, Judicial y los órganos autónomos.

De la lectura del precepto que se cuestiona, me lleva a sostener que el planteamiento de la parte actora, consistente en que su presupuesto para el ejercicio 2021 no sea disminuido, no puede derivar del hecho de impedir a las autoridades ejercer sus atribuciones legales y constitucionales para aplicar medidas de disciplina y equilibrio presupuestario; desde luego, atendiendo a estas circunstancias extraordinarias que así lo ameriten.

Por eso considero que la norma cumple con la finalidad de atender una situación de interés general, es decir, cuando la disminución en los ingresos previstos en el calendario mensual de recaudación se presente de manera concurrente con una emergencia sanitaria o un desastre natural, la persona titular de la Jefatura de Gobierno y únicamente durante el ejercicio fiscal en el que duren estos supuestos, podrá aplicar esas medidas de disciplina y equilibrio presupuestario.

Esto está desde luego sustentado en un procedimiento que debe seguirse para la legalidad correspondiente.

Bajo ese parámetro el artículo 23 Bis de la Ley de Austeridad prescribe que los poderes Legislativo, Judicial y los órganos autónomos deben coordinarse, y esto es muy importante, con la Secretaría de Finanzas para que aprueben en un plazo máximo de 10 días naturales las adecuaciones a su presupuesto.

Y para el caso de que no realicen esas adecuaciones o no resultan estas suficientes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno enviará al Congreso local la iniciativa con el monto a reducir en el monto de presupuesto de egresos para que por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública se examine, se discuta y, en su caso, se apruebe o modifique.

Se señala un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente al de su recepción.

Es con apoyo en estas premisas que el artículo 23 Bis de la Ley de Austeridad, desde mi perspectiva, no violenta ni la autonomía ni la garantía presupuestaria, solamente pormenoriza el procedimiento a seguir para aplicar las medidas de disciplina y equilibrio presupuestario en casos excepcionales y, por tanto, es constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por tales razones, aun cuando comparto el sentido del proyecto, considero necesario dar respuesta al planteamiento del Tribunal local relacionado con la inaplicación del artículo 23 Bis de la Ley de Austeridad que señalaba y, en consecuencia, hacer el pronunciamiento correspondiente.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Fuentes.

Consulto si en torno a este asunto ¿hay alguna otra intervención?

¿No la hay?

Sí, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Coincido fundamentalmente con lo señalado por el Magistrado Fuentes. Votaré con el sentido del proyecto, pero me aparto de las consideraciones que llevan a no analizar los agravios planteados sobre la supuesta inconstitucionalidad específicamente del artículo 23 Bis de la Ley de Austeridad de la Ciudad de México.

A mi juicio se deben estudiar los agravios referentes a esta norma. Repito, el artículo 23 Bis de la Ley de Austeridad de esta Ciudad, porque desde esta perspectiva se vulnera el derecho a la autonomía presupuestal del Tribunal Electoral local, previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución.

El proyecto considera inatendibles dichos agravios con base en que no tienen relación con la litis, aunado a que este planteamiento también está hecho en un incidente de incumplimiento que justamente hemos resuelto en sesión privada también de este día.

No coincido con la propuesta, pues estoy convencido que en el caso se deben estudiar los planteamientos sobre la norma de la Ley de Austeridad, pues la responsable, en este caso, la Jefa de Gobierno de la Ciudad sustenta su determinación precisamente en esa norma que se tilda de inconstitucional para sostener que es conforme a derecho, la reducción del presupuesto de egresos del Tribunal local.

Y, a mi juicio, bueno, cabe aclarar que justamente el análisis de esto me lleva, me llevó tanto en el incidente de incumplimiento como en este momento que, a pensar, que la norma es constitucional y, por lo tanto, en su momento voté en contra de este incidente JE 81 de 2020, que votamos en unos momentos en que,

ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

bueno, fue considerada esta norma 23 Bis, declarada inaplicable por ser inconstitucional a juicio de la mayoría.

Al respecto, considero que la norma en cuestión sólo es aplicable para adecuaciones presupuestales, de tal forma que no puede emplearse para unificar el anteproyecto de presupuesto 2021, presentado por el Tribunal.

Ello es así, porque la norma establece como hipótesis de aplicación la existencia de una disminución de los ingresos recaudados por una emergencia sanitaria, y señala que en esos supuestos se podrán realizar adecuaciones al presupuesto aprobado por el Congreso.

En el caso, estamos ante una situación en la que el Ejecutivo local modificó unilateralmente el anteproyecto de un Tribunal para disminuir esta propuesta.

A mi juicio, esto es incorrecto porque el artículo 23 Bis no debe aplicarse en este tipo de asuntos porque se afectaría la independencia del Tribunal y la autonomía del órgano correspondiente.

Sin embargo, en el proyecto, lejos de soslayarse el estudio de los agravios, se deberían contestar en el sentido de que este artículo no puede servir como fundamentación específica del actuar del Ejecutivo local.

Y destacaría que la disminución del presupuesto 2021 fue realizada en este caso, de manera unilateral. Este procedimiento implica, bueno, justo como primer paso, que los órganos autónomos como el Tribunal local deban ser consultados para realizar adecuaciones presupuestales.

Sin embargo, en este caso se incumplió la norma.

En pocas palabras, la norma a mi juicio es constitucional, porque justamente estamos en el supuesto relativo a una emergencia sanitaria en la cual se tiene que replantear el gasto de los órganos autónomos y, por supuesto de los Poderes completos del estado, pero más allá de eso, se lleva un procedimiento que, a mi juicio, el test de proporcionalidad correspondiente, digamos, se acredita.

Pero independientemente de la constitucionalidad de la norma y, por eso coincido con el proyecto, digamos, el sentido del proyecto, en este caso la norma no se aplicó a pesar de que resultaba aplicable; es decir, la correspondiente adecuación presupuestal se hizo de manera unilateral.

Entonces, en ese sentido, en un voto concurrente me sumaré en todo caso, a todo lo dicho por el Magistrado Fuentes.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sigue a discusión el asunto.

El Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Solamente para sí ser muy preciso.

En el proyecto no se analiza si es constitucional o inconstitucional este artículo al que han hecho referencia el Magistrado Fuentes y el Magistrado De la Mata. Sí se contestan los agravios, todos, no se soslayan. Inclusive, lo que se razona es que este artículo, efectivamente no ha sido aplicado y esa no es la *litis*. El problema que aquí se resuelve, es decir, la Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México tiene que remitir el proyecto de presupuesto que le presentó el Tribunal Electoral de la Ciudad de México de manera íntegra para que sea valorado por el Congreso de la Ciudad y la respuesta es que sí debe remitirlo. No puede hacer alguna disminución sin que el Congreso valore el proyecto que le presentó el Tribunal Electoral a la Jefatura de Gobierno o a la secretaría encargada del ramo en la ciudad.

Ese es el problema y la respuesta es: se debe remitir íntegramente el proyecto de presupuesto del Tribunal Electoral, eso conforme a los precedentes de esta Sala Superior y simplemente en el proyecto se remite al análisis de constitucionalidad de este artículo, que se ha citado, a otros juicios que ya han sido también aquí invocados, como es el incidente de incumplimiento.

Respecto al presupuesto del Tribunal de 2020, en donde efectivamente se aplicó este artículo. El caso trata respecto del proyecto de presupuesto de 2021, simplemente para dejarlo con claridad.

Es cuanto.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto, solo me reservaría un voto concurrente en cuanto a que escuché por ahí en la cuenta que los temas que tienen que ver con la inaplicación que se solicita del artículo 23 bis de la Ley de Austeridad en la Ciudad de México debe analizarse en el incidente, porque yo soy de la opinión de que estos temas no pueden analizarse en el incidente de cumplimiento, sino en el JE.

Entonces, me reservaría solamente un voto particular, a ver cómo queda este aspecto, porque los actores lo alegan tanto en el incidente, en este juicio, como en un JE que también promovieron.

**ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Entonces, solo para eso, para anunciar ese punto, salvo que se atemperara esa redacción para que no se diera a entender que necesariamente debe analizarse en el incidente de inejecución.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Consultaría al magistrado ponente si aceptaría esa adecuación que solicita el magistrado Infante para no ejercer un voto, digamos, concurrente o particular, como lo señala.

Adelante, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidente.

En efecto, aceptaría la observación que hace el magistrado Indalfer, porque no obstante los resolutiveos y simplemente algún considerando, que tampoco es necesario para la resolución del caso hacer las revisiones al incidente, al que se refiere, y para no entrar en alguna controversia, porque lo del incidente se resolvió en la sesión privada y ya ahí el Magistrado Indalfer ha expresado su posición.

Entonces, aquí yo aceptaría modificar ese considerando, con mucho gusto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Consultaría si hay alguna otra intervención en torno a este asunto.

Si no la hay, consultaría si ¿hay alguna otra intervención en el juicio electoral 4?

¿No la hay?

Sí, Magistrado Indalfer Infante, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. En estos asuntos, de manera breve, es un tema que tiene que ver con las quejas que se presentan por promoción personalizada y por actos anticipados de precampaña por hacer estas promocionales en espectaculares de libros de posibles aspirantes a precandidatos o servidores públicos.

En el caso concreto considero que le son aplicables a este juicio electoral 4 y 5, acumulados, precedentes que ya tenemos al respecto sobre este tipo de actos.

Por esa razón yo, respetuosamente, no acompañaría el proyecto.

Es cuanto, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Felipe de la Mata, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, sólo para anunciar que me uniré a lo expresado por el Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Fuentes Barrera, por favor.

Su micrófono, Magistrado, si nos hace favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También, Presidente, para sumarme al punto de vista que han formulado los Magistrados Infante y De la Mata Pizaña, considero que son aplicables los precedentes que resolvimos sobre el caso Guerrero y sobre el caso Chihuahua en específico.

Entonces, en ese sentido, creo que la propuesta se presenta con razonamientos opuestos a estos precedentes y, por tanto, me pronuncio en contra.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrada Mónica Soto, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidente.

En los mismos términos, conforme a precedentes.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Soto.

Magistrada Janine Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias. Únicamente para decir que votaré a favor del proyecto en los términos que nos lo presenta el Magistrado Rodríguez, acorde también, justamente, como he votado en asuntos, entre otros, como el caso de Guerrero.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Si me permiten el uso de la voz y también para posicionarme, igualmente, en congruencia con mis anteriores votaciones, por lo menos en tres casos recientes que se han analizado situaciones, de hecho, similares a las que ahora se nos presenta, también votaría en contra del proyecto.

No sé si... Sí, Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidente.

Únicamente para precisar que en este caso se propone revocar porque el Tribunal Electoral de Chihuahua, en opinión de la ponencia, no fue exhaustivo en el análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En ese sentido, en mi opinión no entra en colisión con los precedentes citados, respecto a los cuales yo presenté votos particulares.

Entonces, por dos razones mantendría mi proyecto de manera respetuosa, a diferencia de la opinión de la mayoría. Uno, porque también para ser yo congruente con mis cuestiones previas.

Pero dos, y fundamentalmente, porque aquí no se está determinando si es ilícito o lícita la publicidad del primer libro del diputado federal que se difundió en 45 espectaculares en dos ciudades de Chihuahua.

Y lo que se pide es que el Tribunal Electoral del estado haga un análisis exhaustivo.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado.

Consultaría si ya no hay intervenciones en torno a este asunto, si hay alguna intervención en torno a los otros dos proyectos que no se han discutido, es decir, el recurso de apelación 132 y el 14 del 21.

¿No la hay? Si no la hay, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Sí, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En el JE-92 emitiría un voto concurrente, si me lo permite el Magistrado Fuentes me uniría justamente al texto de su voto concurrente.

Respecto del JE-4 voto en contra.

Y del RAP-132 y del 14 a favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En los términos que señaló el Magistrado de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del JE-4 y su acumulado y a favor de los restantes asuntos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos y por el resultado de las participaciones en el JE-4 presentaré un voto particular en contra del engrose.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del JE-4 y a favor de los demás proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Igualmente, en contra del JE 4 y con el resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que en el asunto relativo a los juicios electorales 4 y 5, ambos de este año, fue rechazado por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y de usted, Magistrado Presidente, precisando que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto particular.

Asimismo, le informo que los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos con la precisión de que en el caso del juicio electoral 92 de 2020, los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, anunciaron la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias. Dado el resultado de la votación, en los juicios electorales 4 y 5, ambos de este año, procedería la elaboración del engrose por lo que le correspondería a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a quien le preguntaría si está de acuerdo en aceptar dicho engrose.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Desde luego, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sí, Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias. Únicamente para precisar que en el juicio electoral 4 y su acumulado, si no tiene inconveniente el Magistrado Rodríguez, me uniría a su voto particular. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Tome nota, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 92 de 2020, se resuelve:

Único. Se ordena a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y se vincula al Congreso local, para que procedan conforme a los efectos precisados en la ejecutoria.

En los juicios electorales 4 y 5 de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios precisados en la ejecutoria.

Segunda. Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 132 de 2020, se decide:

Único. Se confirma la resolución impugnada en la parte que fue objeto de estudio en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 14, de este año, se decide:

Único. Se confirma en lo que fueron materia de su impugnación, los acuerdos impugnados.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 44 y 58, ambos de este año, promovidos por la Asociación Gubernatura Indígena Nacional en contra de la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la cual, entre otras cuestiones, negó el registro como partido político nacional a la Asociación actora. Previa acumulación se propone revocar la determinación impugnada en atención a lo siguiente:

En el proyecto se estima que fue contraria a derecho la determinación de la autoridad electoral que desestimó la solicitud de la asociación actora, relativa a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

imposibilidad de efectuar sus asambleas estatales para alcanzar el registro como partido político.

Lo anterior, pues la negativa del INE implicó, de facto, el imponer a la organización la realización de actuaciones multitudinarias, que significan un evidente riesgo de salud pública, derivado de las condiciones actuales imperantes por la pandemia nacional y mundial por COVID-19, por lo que el proyecto propone revocar el acuerdo controvertido y ordenar al Consejo General suspenda el procedimiento de constitución como partido político, hasta en tanto no existan condiciones sanitarias que permitan la celebración de eventos de la naturaleza, de las asambleas estatales.

En este sentido, se desestima la petición de gubernatura indígena nacional de que le conceda el registro como partido político por excepción, atendiendo a que en este momento no acredita las exigencias constitucionales de representatividad territorial, ni apoyo ciudadano.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación número ocho del presente año interpuesto por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución y del dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitidas con motivo de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2019.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar en lo que fue materia de la impugnación el dictamen y la resolución controvertidos, pues no le asiste la razón al partido recurrente, ya que la responsable valoró de forma integral la respuesta dada a los oficios de errores y omisiones, a través de los cuales se hizo de su conocimiento que diversas facturas no estaban reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización. Lo anterior, pues el recurrente se limitó a contestar que dichas operaciones no formaban parte de la contabilidad sujeta a revisión, o bien, que la información se encontraba registrada en una contabilidad diversa, sin que remitieran facturas en el formato XML, sin que la omisión hubiese sido subsanada. De ahí que la determinación de sancionar por parte de la autoridad electoral se encuentra apegada a derecho.

Finalmente, en el proyecto se considera como inoperante el argumento relativo a que hizo del conocimiento de la responsable evidencia que daba cuenta sobre aclaraciones, pólizas y facturas, pues son elementos de convicción que no fueron ofrecidos a la autoridad electoral en el momento procesal oportuno.

En las relatadas condiciones se propone confirmar el dictamen y la resolución impugnadas.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 16 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución y el dictamen consolidado de 15 de diciembre de 2020 respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de 2019, ambos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En concreto, el partido controvierte la conclusión 2-C6-PRI y pretende que se deje sin efecto la sanción que le fue impuesta al considerar que el acto cuyo gasto se cuestiona no debió considerarse de campaña, porque éste tuvo como propósito

ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

llevar a cabo la toma de protesta de los candidatos de ese instituto político a la gubernatura y ayuntamientos, lo cual es una obligación partidista, por lo que debió considerarse como gasto ordinario.

Se propone declarar infundados los planteamientos del recurrente, porque aun cuando los Estatutos prevén la necesidad de realizar una toma de protesta a los candidatos, dicho instrumento no establece la obligación de realizar un evento masivo, ni con la colocación de propaganda.

En efecto, en el proyecto se razona que de la obligación partidista de protestar que se cumplirán los documentos básicos, no se sigue la exigencia de llevar a cabo un acto masivo en el acudan múltiples asistentes, pues con ello se corre el riesgo de que la obligación partidista se convierta en un auténtico acto de campaña en el que no se tenga el control de los asistentes, que los asistentes serán únicamente militantes, sino que estén presentes ciudadanas y ciudadanos del electorado en general.

Por ende, se estima correcto que en el caso los gastos para dicho evento hayan sido considerados de campaña.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución y el dictamen controvertidos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Magistradas, Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Sí, Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En relación con el juicio de la ciudadanía 44 de 2021 y acumulados, de manera muy respetuosa y reconociendo la calidad de la argumentación del proyecto que nos presenta el Magistrado Presidente, me apartaré del sentido y las consideraciones que sustentan la revocación que se propone en la resolución impugnada, por las siguientes razones:

Primero, considero que la parte actora consintió la reanudación del procedimiento de registro como partido político. Es decir, no impugnó en tiempo y forma las razones del Consejo General del INE para determinar que se podía reactivar dicho procedimiento.

Desde ese momento la organización actora debía manifestar por qué, a su juicio, la exigencia del cumplimiento y de los requisitos para constituirse como partido político ponía en riesgo a la ciudadanía, y no cuando le fue negado el propio registro.

Yo consideraría que el Consejo General del INE sí valoró la situación sanitaria actual, de hecho, lo hizo desde que determinó la reanudación del procedimiento de registro y ponderó el riesgo a la salud y la urgencia de continuar con las etapas del proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

También considero relevante señalar que la parte actora antes de la suspensión del procedimiento del registro del partido político no demostró tener la intención de satisfacer los requisitos legales para alcanzar su registro. Y aquí me quiero explicar.

Antes de la suspensión del plazo para el registro como partido político la organización dejó transcurrir 298 de los 344 días con que contaba para reunir los requisitos exigidos por la ley sin haber realizado asamblea alguna y con el hecho de que apenas recabó 75 afiliaciones válidas.

Es decir, a pesar de haber agotado el 86.62 por ciento del plazo no había acreditado contar con requisito alguno.

Aquí debo observar también que no celebró una asamblea en las entidades en que se encontraba el semáforo en verde.

Esta actitud pasiva de la parte actora, en contraste con las razones que el Consejo General del INE expresó desde la reanudación del procedimiento del registro que no fue impugnado, me genera la convicción de que debe preponderarse salvaguardar la certeza del proceso electoral; certeza y seguridad jurídica a este proceso y no dejar en estado de indefinición el registro o no de esta organización de ciudadanos.

Considero que no le asiste la razón a la Gubernatura Indígena Nacional cuando refiere que el Consejo General hubiera optado por flexibilizar las cargas legales, ya que eximir el cumplimiento de la exigencia relativa a que se efectúen las asambleas estatales, se traduce en una posición de ventaja y el establecimiento de condiciones particulares a las cuales no se sometieron las restantes organizaciones que pretendieron constituirse como partido político nacional en el procedimiento recién concluido.

Estas son las razones que me orientan a decidir que la resolución impugnada debe confirmarse.

Aquí en el caso quiero aclarar que no puede considerarse que Gubernatura Indígena aún tendría 46 días para celebrar las asambleas como efecto retroactivo al 9 de noviembre, que fue la fecha en que el INE determinó que se reanudaría el proceso de constitución.

¿Por qué? Si desde el 9 de noviembre consideró que no había condiciones para celebrar las asambleas, Gubernatura Indígena, insisto, debió impugnar el acuerdo del INE que reanudó su proceso de constitución como partido político.

Este acuerdo fue, recordemos, del 6 de noviembre del año próximo pasado.

Y desde el 12 y 26 de noviembre la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos requirió a la organización para que subsanara su agenda de asambleas y fue hasta el 30 de noviembre y 2 de diciembre que se solicitó la suspensión de la celebración de asambleas con motivo de la contingencia.

ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Para mí la resolución del INE es apegada a derecho al considerar que es materialmente imposible que en nueve días se cumplan con los requisitos establecidos en la ley para la constitución de un partido político.

Porque en la resolución también debemos tener presente se dicta el 15 de diciembre y la fecha límite para presentar la solicitud de registro fue el 24 de diciembre.

Es por eso que, muy respetuosamente me aparto de las consideraciones del proyecto y votaré en contra, Presidente. Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Sigue a consideración el asunto.

Magistrado Felipe de la Mata, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente. Me uno a lo señalado por el Magistrado Fuentes y votaré en contra del proyecto porque considero que la Asociación no demuestra en modo alguno, haber realizado los actos necesarios para la obtención de su registro como partido político nacional con o sin pandemia.

Las razones que sustentan mi voto son las siguientes:

Primero. La Asociación no cumplió los requisitos. Conforme a las constancias del expediente está plenamente acreditado que la Asociación actora ha omitido celebrar las asambleas estatales a las que se comprometió y tiene un número ínfimo de afiliaciones.

Segundo. El incumplimiento fue anterior y durante la pandemia. Si bien la Asociación alega dificultades originadas por la pandemia para celebrar las asambleas, lo cierto es que, ni antes ni durante esa situación extraordinaria ha podido celebrar tan sólo una de las 21 asambleas que debía realizar ni ha acreditado incremento en sus afiliaciones.

Tres. Ha existido una desatención previa a la pandemia. Esto es, antes de la pandemia la Asociación contó con 298 días para llevar a cabo sus asambleas estatales y recabar sus afiliaciones en todo el país, plazo en el cual no acreditó la celebración de asambleas y únicamente registró 83 afiliaciones, de las cuales solamente 73 fueron válidas.

Lo anterior quiere decir, que, en el 86 por ciento del plazo, la Asociación, no acreditó contar con requisito alguno, ni siquiera dio cumplimiento al requerimiento que en dos ocasiones le formuló la Dirección correspondiente del Instituto Nacional Electoral en relación con la calendarización de sus asambleas.

ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Cuatro. Existe una inobservancia durante la reanudación. A partir de que se reanudó el plazo, la Asociación contaba con 46 días para el desarrollo de sus asambleas y de afiliaciones. Sin embargo, a 37 días, es decir, faltando escasos nueve días para concluir el procedimiento, la Asociación no había celebrado ni una sola asamblea ni incrementó el número de afiliaciones.

Además, la Asociación siguió sin satisfacer los requerimientos de la Dirección correspondiente del Instituto Nacional Electoral respecto a la debida calendarización de sus asambleas estatales.

Cinco. A mi juicio, no es razonable que los requisitos se cumplan en nueve días.

En ese contexto, se considera que si en 335 días transcurridos, la mayoría de ellos, inclusive, antes de la pandemia, la Asociación no celebró ni siquiera una asamblea estatal, no se considera razonable que en los nueve días que alega que faltaron, estuviera en la posibilidad de celebrar las 21 asambleas estatales con un mínimo de tres mil afiliados ni la asamblea nacional.

Además, como siguiente punto, ha existido una desatención reiterada.

En autos queda plenamente acreditado que la Asociación no ha proporcionado ni siquiera una calendarización adecuada para el desarrollo de las asambleas necesarias ni se ni se demuestra que ha incrementado el número de afiliaciones.

Además, a mi juicio, la pandemia no justifica el retraso.

Importa señalar que la asociación manifiesta que la pandemia ha impedido que desarrolle sus asambleas. Sin embargo, como se ha explicado de manera clara y concreta, la asociación ha incumplido de manera reiterada con los requisitos para su constitución como partido político nacional antes y durante la pandemia.

A mi juicio no se justifica conforme al análisis de este caso concreto alguna suspensión, reprogramación o aplazamiento, pues es evidente que la asociación tampoco ha hecho nada para satisfacer los requisitos para crear un nuevo partido político nacional en este momento.

Estoy convencido que lo procedente es confirmar el acuerdo de negativa de registro, pues ha quedado claro que en todo el tiempo que ha tenido para demostrar su representatividad, la asociación actora ha omitido de forma evidente la realización de las asambleas y las afiliaciones necesarias para tener registro como partido político nacional.

Estas son las razones por las que votaré en contra, presidente, de manera muy respetuosa y siempre reconociendo su profesionalismo.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, magistrado De la Mata.

**ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

No sé si haya alguna intervención o me permitan hacer uso de la voz.

Yo claramente en el debate jurisdiccional siempre estoy abierto a escuchar puntos de vista y en ocasiones me convencen, inclusive con objeciones al proyecto, como el que ahora presento.

Sin embargo, en esta ocasión, creo que no surte ese efecto y mantendré el proyecto y me gustaría dar las razones.

Primero que nada, creo que no podemos perder de vista la naturaleza de la propia asociación, que me parece que eso no queda desvirtuado y que es una organización, una asociación civil de características integradas principalmente por personas de origen indígena; es decir, la Gubernatura Indígena Nacional efectivamente está vinculada con ciudadanas y ciudadanos que tienen el carácter de etnias y que esas etnias están protegidas, de acuerdo al parámetro del artículo segundo constitucional.

En ese sentido, creo que es nuestra obligación, como tribunal máximo en la materia y como un Tribunal, cuya principal función debe ser la tutela de los derechos fundamentales y en este caso, como lo dicta dicha norma constitucional, la inclusión de esas poblaciones en la vida pública nacional, pues ejercer ciertas facilidades, cuando así se presenten situaciones que lo ameriten.

Y en el caso particular, sí quisiera señalar que me parece que, a diferencia de otras organizaciones políticas, a esta organización le toca plenamente ejercer estos actos para poder integrar sus asambleas y constituirse como un partido en plena etapa de pandemia. Lo cual, creo que en una condición humana frente a todo lo que hemos visto y todo lo que estamos presenciando y tratándose, insisto, de una población vulnerable y con aspiraciones a formar parte de la vida pública y política nacional, creo que tendríamos que tener esa sensibilidad.

Adicionalmente, también no quisiera perder de vista que cuando esta Asociación solicita, o más bien cuando el Instituto Nacional Electoral reactiva los plazos en los cuales se habían suspendido, dicha Asociación manifiesta a la autoridad electoral una serie de cuestiones fácticas que tienen que ver, precisamente, con la imposibilidad de juntar en locales, en lugares a los 3 mil asociados o agremiados o militantes que se necesitan para poder componer cada una de estas asambleas.

Es decir, inclusive hacen señalamientos y lo alegan, de que no había quién quisiera rentarles dichos espacios por, precisamente, una prohibición de la pandemia.

Yo creo que, si entendemos eso, es decir, que a la organización le corresponde generar todos esos requisitos conforme a la ley en plena pandemia es que, insisto, ameritaría una posición un tanto más flexible.

Adicionalmente, no quisiera señalar que más que él, adicionalmente al contexto fáctico, perdón, que se está presentando, pues sí, insisto, creo que entra dentro de una cuestión en la cual lo que se le está diciendo es, no como lo que dicha asociación pretendía, es que se le otorgara el registro sin cumplir los requisitos; lo que se le está o lo que estoy proponiendo para la autoridad electoral es que se suspenda mientras existen estas imposibilidades materiales y, obviamente, donde aquí también va de por medio una protección al derecho a la salud de esas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

personas y otros ciudadanos, para no poner en riesgo en un momento tan delicado de la vida pública nacional a poblaciones que adicionalmente tienen acceso limitado a servicios de salud y, por supuesto, que no pueden sortear un posible contagio, como lo pueden hacer otras personas.

Y es en esa tesitura que lo que el proyecto propone es, simplemente, que a partir del proceso en el cual se le suspendió dicho plazo, es decir, se le reactive en su integridad dicho plazo, que son los 46 días que restaban al momento en que la autoridad determinó reponer el procedimiento de registro como partido.

Insisto, esa es la razón que en este caso me convence, las razones que me convencen plenamente para actuar como juzgadores de un Tribunal Constitucional a partir de un criterio *pro homine* de las minorías indígenas.

Sería cuanto, magistradas, magistrados.

Consultaría si ¿alguien más quiere hacer uso de la voz? ¿No?

Secretario general, por favor tome la votación, si no hubiera otras intervenciones.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Sí, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Respecto del JDC-44 votaría en contra y por cuanto al RAP-8 y al RAP-16 votaré a favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También en contra del juicio de la ciudadanía 44 de 2021 y acumulados, formulando voto particular. Y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que en los juicios ciudadanos 44 y 58, ambos de este año, el proyecto se aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Mientras que en los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Magistrado Felipe de la Mata, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: No, Presidente. Yo en realidad no había anunciado el voto particular, pero el secretario leyó mi mente, y vengo ahora a anunciar el voto que, si me lo permite, me sumo al voto particular del Magistrado Fuentes.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias. Una disculpa.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 44 y 58, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación precisados en la sentencia.

Segundo.- Se desecha el juicio indicado en el fallo.

Tercero.- Se revoca la resolución impugnada, así como los oficios precisados en la sentencia.

En el recurso de apelación 8 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución y el dictamen controvertido.

En el recurso de apelación 16 de este año se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución y el dictamen controvertido.

Secretario general, por favor ahora dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con 16 proyectos de sentencia en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza la causa de improcedencia que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer término, se propone desechar las demandas de los juicios ciudadanos 10461, 10465 y 10466, cuya acumulación se propone, así como el juicio electoral 94, todos de 2020, promovidos a fin de impugnar el decreto por el que se realizó un ajuste presupuestario al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal de 2020; lo anterior, ya que los medios de impugnación han quedado sin materia.

Ahora, se propone desechar las demandas de los juicios ciudadanos 113 y 118 de 2021, cuya acumulación se propone promovidos a fin de impugnar el indebido funcionamiento generalizado de la aplicación móvil Apoyo ciudadano INE, y señala para registrar firmas a favor de aspirantes a candidaturas independientes.

La improcedencia se actualiza, porque como se considera en el proyecto, no se advierte que se controvierta un acto específico de autoridad que pueda ser revisado y tutelado por esta Sala Superior. No obstante, el proyecto considera procedente remitir los escritos al Instituto Nacional Electoral para que, conforme a sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

A continuación se propone desechar la demanda del recurso de apelación 27 de 2021, interpuesto para controvertir el oficio emitido por el titular de la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como los acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ambas de Tabasco relacionados con la publicación de mensajes del Gobierno del estado de Tabasco, que supuestamente afecta la equidad de la contienda en las elecciones federales.

La improcedencia se actualiza porque en cuanto al oficio señalado, el promovente presentó su demanda de manera extemporánea y en cuanto a los acuerdos, el medio de impugnación ha quedado sin materia.

**ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

A continuación se propone desechar las demandas de los recursos de reconsideración 19 y 21, cuya acumulación se propone; 20 y 22, cuya acumulación también se propone; 23 a 27 y 29 a 35, cuya acumulación se propone; 40 y 41 cuya acumulación se propone; 42 y 48 cuya acumulación se propone; así como 12, 38, 46, 47, 49 y 50, todos de este año, interpuestos para controvertir, respectivamente, resoluciones de la Salas Regionales Xalapa, Monterrey, Ciudad de México, Guadalajara y Toluca relativas a la violencia política de género en contra de una integrante del Instituto Municipal de la Mujer en Oaxaca; las medidas de apremio decretadas a integrantes del ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, si el pago de dietas a autoridades auxiliares del ayuntamiento de Centro, Tabasco. Los lineamientos y la convocatoria para las candidaturas independientes en Puebla. El proceso de selección y designación de consejerías distritales. El Instituto Electoral del Estado de Guerrero. La denuncia por actos anticipados de campaña por parte del regidor del ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco. La solicitud de licencia realizada a un diputado local del Congreso de Morelos.

La designación de sindicaturas y regidurías para la integración de ayuntamientos en el estado de Hidalgo. La encuesta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional para la selección de candidaturas y precandidaturas en el ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, así como la aprobación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas en la postulación de candidaturas en el proceso electoral local por parte del Instituto Electoral del estado de Jalisco.

La improcedencia se actualiza, como se considera en los proyectos en los recursos de reconsideración 38, 49 y 50, porque los promoventes presentaron su demanda de manera extemporánea.

En el recurso de reconsideración 47, los actos han consumado de valor irreparable.

En el caso del recurso de reconsideración 48, la recurrente agotó su derecho de acción con la presentación previa de un medio de impugnación, mientras que en el resto de los proyectos se estiman que los medios son improcedentes porque no se cumple el requisito especial de procedencia, ya que los fallos combatidos, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior debido a que las responsables solo analizaron aspectos de legalidad.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de revisión de procedimiento especial sancionador 37 y 40 de la presente anualidad, cuya acumulación se propone, interpuesto para controvertir el acuerdo de requerimiento de información al Presidente de la República y al Secretario de Relaciones Exteriores por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en un procedimiento especial sancionador. La improcedencia se actualiza, porque el acto reclamado es de carácter intraprocesal, que carece de definitividad y firmeza por lo que no produce una afectación irreparable en los derechos de los promoventes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, magistrados quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Consultaré si ¿hay alguna intervención?

Sí, magistrado Indalfer Infante, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Solamente para anunciar que votaré en contra en el JDC-10461, 10465 y su acumulado 10466 y también en el juicio electoral 94 de 2020, estos por estar relacionados, como ya hemos comentado, con el incidente de inejecución del juicio electoral 81. Y a favor de los restantes. Es cuanto, presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente. Al igual que lo ha hecho el Magistrado Infante Gonzales, para anunciar mi voto en contra del juicio de la ciudadanía 10461 de 2020 y acumulados, al considerar que la pretensión de las actoras no se agota con dejar insubsistente el Decreto 10 que reformó el Presupuesto de Egresos vinculado con el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, porque aquí lo que se alega es que a las ciudadanas no se les permitió ejercer su derecho de observaciones en su vertiente de participación ciudadana, precisamente, y que es lo que estiman violado, y ello desde luego amerita un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional, y en ese sentido considero que el asunto debió reencauzarse a la Sala Regional Ciudad de México.

Y por lo que corresponde al juicio electoral 94 de 2020, considero que en este caso mi posicionamiento debe ser en contra por la forma en cómo voté al resolverse el incidente de cumplimiento del juicio electoral 81 de 2020 y como también lo anuncié por estimar que es constitucional el artículo 23 bis de la Ley de Austeridad cuando resolvimos el juicio electoral 94 de 2020.

En esos dos asuntos, por lo tanto, anuncio mi voto en contra.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Me uniré a los votos en contra de los Magistrados Indalfer Infante y de Fuentes Barrera.

Se propone dejar sin materia los juicios referidos en virtud delo resuelto en el incidente de cumplimiento de sentencia, justamente, bueno, del JE-81 de 2020, en el cual se determinó revocar la reducción del presupuesto 2020, al considerar inconstitucional el artículo 23 bis de la Ley de Austeridad de la Ciudad de México.

ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

No comparto ese criterio, porque en un incidente no puede realizarse un análisis de constitucionalidad, dado que la materia exclusiva del incidente de inejecución debe constreñirse a determinar si se cumplió o con la ejecutoria.

Esa es la litis indispensable en un incidente de incumplimiento.

Esto es, por lo tanto, con base en el principio de congruencia.

Ahora, respecto del JDC-94 debe entrarse al fondo del asunto porque, precisamente, en ese caso debe analizarse la inaplicación que se plantea respecto del artículo 23 bis de esta Ley de Austeridad de la Ciudad de México, dado que se trata de un estudio preferente.

La norma, a mi juicio, no vulnera la autonomía presupuestal del Tribunal local, pues la posibilidad de hacer adecuaciones presupuestales tiende a situaciones extraordinarias, como lo es la disminución en los ingresos de recaudación que se presenta de manera concurrente con una emergencia sanitaria o desastre natural.

Debe destacarse que la norma cuestionada establece un procedimiento para realizar tales adecuaciones en la cual se involucra a los órganos autónomos, entre ellos el Tribunal local, para que en coordinación con el ejecutivo realicen las adecuaciones a su presupuesto.

De esta forma solo en el supuesto de que el órgano autónomo no haga las adecuaciones a *motu proprio* o estas resulten insuficientes, el ejecutivo local podrá proceder a enviar al Congreso la iniciativa con el monto reducido en el presupuesto.

Yo estoy convencido que la norma es constitucional, especialmente en este año, vamos a decirlo así, porque tiene un fin legítimo, consistente en enfrentar emergencias sanitarias, como la que actualmente se vive en nuestro país, inclusive, en todo el mundo, y esto repercute en la disminución de los ingresos que se recaudan.

Es una medida idónea, porque se prevé la posibilidad de disminuir los recursos de manera racional y excepcional, lo cual contribuye a lograr el equilibrio presupuestal acorde con la Constitución.

La medida que posibilita la reducción presupuestal del Tribunal local es necesaria, porque al analizar las alternativas existentes para alcanzar un fin legítimo perseguido, en este caso enfrentar la pandemia con suficiencia presupuestal no se advierte otra alternativa menos gravosa.

La norma cuestionada debe ser analizada en el actual contexto de la emergencia sanitaria y ese es el deber de cualquier órgano de control constitucional. No puede perderse de vista la circunstancia en la que se encuentra la sociedad.

En este contexto, la norma cuestionada tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por otra parte, los restantes agravios que se hacen valer contra el decreto legislativo impugnado deben declararse inoperantes, porque con base en el principio de anualidad presupuestaria que implica que con el proyecto de obtención de los ingresos públicos se programe de manera anual; esto es, para un ejercicio fiscal el presupuesto de egresos debe coincidir con ese periodo con el propósito de que existe una completa adecuación entre estas dos partes fundamentales del derecho presupuestal: los ingresos y los gastos.

En el caso, si la pretensión del Tribunal local implica que se le entregue el presupuesto del ejercicio 2020, ello ya no es jurídicamente posible, ya que actualmente ha concluido.

Entonces, votaré en contra de la propuesta para el efecto de que se entre al fondo y se estudie justamente la aplicación, en su caso, del artículo 23 Bis de la Ley de Austeridad, que desde mi perspectiva es constitucional.

Por cuanto hace al JDC-10461. Considero que lo resuelto en el incidente no puede servir de base para sustentar el desechamiento de la demanda; esto es así, porque el alegato principal de la parte actora refiere que la modificación al presupuesto de todos los poderes y órganos autónomos de la Ciudad de México se conculcó el procedimiento legislativo al no respetarse su derecho a participación que le otorga la normativa.

La parte actora refiere que envió al Congreso local una solicitud en torno a la propuesta de modificación del presupuesto de la Ciudad sin que el mismo fuera atendido, lo que conculca el artículo 25 de la Constitución Política de la Ciudad.

Y, lo expuesto en la controversia en este asunto, sólo de manera tangencial tiene que ver con la reducción del presupuesto del Tribunal de la Ciudad de México, dado que la parte actora impugna toda la modificación del presupuesto por considerar que se violó el procedimiento legislativo.

Cabe decir, además, que a mi juicio no resulta aplicables los precedentes previos de otros Tribunales locales y de otros Institutos locales, fundamentalmente porque aquí, resulta aplicable de manera directa y específica, el artículo 23 Bis de la Ley de Austeridad de la Ciudad, que a mi juicio, además, resulta constitucional y además, porque estamos en un periodo de pandemia, y tiene que existir, justamente, también, sensibilidad de todas las autoridades para ajustarse a las circunstancias sociales.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Consultaría si hay alguna otra intervención en ese o en otro de los asuntos de la cuenta.

Magistrada Janine Otálora, por favor.

**ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias Presidente. Únicamente para precisar que en el recurso de reconsideración 46 del presente año, votaré en contra al considerar que sí es procedente.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, Presidente un poco antes del asunto que ha anunciado la Magistrada Otálora, en relación con el recurso de reconsideración 19 y acumulados, y el recurso de reconsideración 20 y acumulados, yo votaré en contra del desechamiento que se nos propone, al considerar que en el caso se actualiza la figura del *certiorari*, que hemos manejado ya en la jurisprudencia 5 de 2019, y que para mí hace procedente el recurso de reconsideración.

En este caso lo que se cuestiona es un arresto ordenado por la autoridad, evidentemente traerá como consecuencia la privación de la libertad de los involucrados y, en este caso tendría que interpretarse la Convención Americana, además, en el artículo 7º y definir si el arresto es aplicable o no, como medida de apremio en materia electoral.

Esas razones son las que motivan a que yo considere que sí es procedente el recurso de reconsideración.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, a usted Magistrado Fuentes.

Consultaría si hay alguna otra intervención.

Nuevamente el Magistrado Felipe de la Mata, le doy el uso de la voz.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente. También para anunciar que votaré en relación con los asuntos que acabe de señalar el Magistrado Fuentes, en el mismo sentido.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Consultaría si ¿hay otra intervención en alguna de las otras improcedencias?

Si no la hubiera, Secretario general por favor, tome la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de los proyectos, salvo del JE 94, del JDC 10461, del REC 19 y su acumulado, y del REC 20 y su acumulado.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Como lo resalté en mi intervención, en contra del juicio ciudadano 10461 y acumulados.

En contra del juicio electoral 94 de 2020.

En contra del recurso de reconsideración 19 de 2021 y acumulados.

Y en contra del recurso de reconsideración 20 de 2021 y acumulados.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí.

En contra del juicio ciudadano 10461 y sus acumulados y también contra del JE-94 de 2020, y a favor de los restantes proyectos.

Y solicitar, si lo acepta el magistrado Fuentes y el magistrado De la Mata, de sumarme al voto particular para hacer un voto de minoría, en este caso.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de todas las propuestas, con excepción del recurso de reconsideración 46 del presente año, en el cual votaré en contra, con la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez: En los términos de todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que en el juicio ciudadano 10461 de 2020 y sus relacionados, así como en el juicio electoral 94 de 2020 fueron aprobados por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales quien, en este último caso, respecto del juicio electoral 94 anuncia la emisión de un voto particular.

Asimismo, en los recursos de reconsideración 19 de este año y su relacionado, así como en el diverso recurso 20 de este año y su respectivo relacionado fueron aprobados por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Mientras que en el recurso de reconsideración 46 de este año fue aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

En tanto que los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, en los asuntos en los que voté en contra, emitiría voto particular y si en los casos en los cuales he votado con el magistrado Fuentes y el magistrado Indalfer, en su caso, los emitiremos de forma conjunta, si ellos lo aceptan.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Claro que sí.

Magistrado Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Ya. En los mismos términos que el Magistrado De la Mata Pizaña, para aclarar la forma en como formularé mi posicionamiento, a través de la emisión de los votos particulares correspondientes, en el caso que estiman pertinente, en voto de minoría.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Prosiga, secretario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: En los restantes asuntos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos, Magistrado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 113 y 118, ambos de este año, se decide:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación precisados en la sentencia.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Tercero.- Se remiten los escritos al Instituto Nacional Electoral para que determine conforme a sus atribuciones lo que en derecho corresponda.

En los restantes proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, desechar de plano las demandas.

Tomando en consideración que en sesión privada de esta fecha se declaró procedente la excusa que presenté por considerar que estoy impedido para conocer del recurso de apelación 164 de 2020, me retiro en esta videoconferencia y solicito a la Magistrada Janine Otálora Malassis, como decana de esta integración, que si no tiene inconveniente presida la discusión del siguiente asunto y continúe con la conducción de la sesión.

Gracias, buenas tardes.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, buenas tardes.

Secretario general, por favor, dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrada Presidenta; Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 164 de 2020, interpuesto por Televimex, S.A. de C.V.; Televisa, S.A. de C.V., y Radio Televisión, S.A. de C.V., a fin de controvertir el acuerdo del Comité de Radio y Televisión del INE por medio del cual determinó el costo para que las apelantes inserten la pauta federal en las señales de los canales denominados "Las Estrellas" y "Canal 5", para ponerlas a disposición de Dish.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado, al ser fundado que el Comité de Radio y Televisión omitió realizar un estudio de mercado, lo cual vulnera el principio de exhaustividad porque en términos de su propia normativa tiene el deber de realizar.

En efecto, conforme al procedimiento para determinar el costo por la generación de la pauta especial ante la falta de acuerdo entre las partes, el Comité debe establecer el costo previo estudio de mercado; sin embargo, el Comité vulneró el procedimiento establecido porque no ordenó la realización de ese estudio ante la falta de acuerdo entre las concesionarias.

**ASNP 05 04 02 2021
FSL/SPMV**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Si bien en el acuerdo impugnado se menciona que hubo acercamientos para formalizar comunicaciones, ello es insuficiente para considerar que el Comité realizó las diligencias necesarias a fin de tener los elementos para cuantificar el costo.

Aunado a lo anterior, el Comité dejó de valorar adecuadamente la propuesta de costos que realizaron los apelantes, ya que no dio las razones para concluir que la propuesta carecía de sentido, era excesiva, o bien, desproporcionada.

En ese contexto, se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Comité para que realice el estudio de mercado y emita un nuevo acuerdo en el que, además de manera fundada y motivada, explique por qué acepta o rechaza la propuesta de los apelantes sobre el costo, conforme a los lineamientos señalados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay alguna intervención, secretario general, tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

En consecuencia, en el recurso de apelación 164 de 2020 se decide:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 17 horas con 47 minutos del 4 de febrero de 2021 se levanta la sesión.

Buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado José Luis Vargas Valdez, Presidente de este órgano jurisdiccional y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 01/03/2021 03:00:52 p. m.

Hash: sUn6TEsq3O1rLDI+Wa9sONtCY3d2utFEkwRIBvTUEdc=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 01/03/2021 02:30:14 p. m.

Hash: 4k3HS93UUAkcg7KLdeZUkumYLU+wx3SLnzyxdjyxLvg=